Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. *20213200096939* **DEL** 2021-10-21

Por medio del cual se ordena la apertura de la ETAPA PROBATORIA y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado ***TERRENOS ARROYO GRANDE****, jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias D.T. y C, departamento de Bolívar.*

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y numeral 15 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Decreto Único 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto-Ley 2363 de diciembre del 2015, proferido por la Presidencia de la República y,

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Que el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como el procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad.

Que por su parte, la reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, que se refiere a los procedimientos agrarios de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, se produjo con el Decreto 2663 de 1994, que fue derogado por el Decreto 1465 de 10 de julio de 2013, esté ultimo compilado mediante el Decreto Único 1071 de 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto Ley 2365 de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015.

Que por medio del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en relación con la gestión y adelantamiento de los procedimientos administrativos agrarios especiales.

Que el numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, facultó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para *"adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural".*

Que el artículo 2.14.19.2.6 de Decreto Único 1071 de 2015, otorgó competencia a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para que una vez en firme la resolución inicial, es decir, agotada la publicidad del acto administrativo y resueltos los recursos de reposición presentados, proceda a

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

decretar las pruebas solicitadas por las partes o las de oficio que considere pertinentes, útiles y conducentes. Del mismo modo, la de practicar una diligencia de Inspección Ocular con la participación de expertos de la entidad.

II. IDENTIFICACION DEL PREDIO

PREDIO	**:** TERRENOS ARROYO GRANDE
MUNICIPIO	**:** CARTAGENA
DEPARTAMENTO	**:** BOLIVAR
FMI	**:** 060-34226
FMI DERIVADO:	**:** 060-233729, 060-249547,060-285207
CEDULA CATASTRAL	**:** N/R
ÁREA APROXIMADA	**:** 8417 ha + 9755 m2[1]
LINDEROS	**:** POR EL NORTE, CON EL MAR CARIBE Y LOS TERRENOS DE BOCA DE AMANZAGUAPOS, POR EL SUR, CON LA HACIENDA DE PUA, DEL SR. ANDRES J. JARAVA, POR EL ORIENTE CON LA MISMA HACIENDA DE PUA CON TERRENOS DE LA ALDEA CLEMENCIA Y CASERIO EL COCO, POR EL OCCIDENTE CON EL MAR CARIBE.
ANTECEDENTE REGISTRAL	**:** ESCRITURA PÚBLICA NO. 161 DEL 24 DE MARZO DE 1 897 DE LA NOTARIA 1° DE CARTAGENA.

OTROS PREDIOS A INTERVENIR:

El predio identificado anteriormente tiene un polígono con un área aproximada de 8417 ha + 9755 m2, sobre esta área se identificaron un total de 636 predios[2] que poseen Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI-, con base en la Resolución No. 3740 de fecha 20 de mayo de 2020 y que se se encuentran enlistados en ella. Adicionalmente hacen parte de este proceso de Clarificación de la Propiedad todas las extensiones territoriales que se encuentren al interior del área del polígono mencionado y que no tengan un número de identificación registral y/o catastral.

III. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante derecho de petición de fecha 20 de junio de 2013 y 4 de julio de 2013, el señor Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez solicitó al extinto INCODER, territorial Bolívar, se clarificara la propiedad, deslindara y se recuperaran los playones que son baldíos de la Nación en los sectores rurales de Arroyo Grande, ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

La Dirección Territorial Bolívar INCODER, por medio de Auto de fecha 28 de diciembre de 2013 decidió iniciar las diligencias previas, a fin de determinar la procedencia en el inicio o no, del procedimiento administrativo agrario de Clarificación de la propiedad, sobre los predios aledaños a los playones de Arroyo Grande y Arroyo de las Canoas, atendiendo lo consagrado en el Capítulo X de la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013 (que derogó el Decreto

[1] El área definida del predio denominado Terrenos de Arroyo Grande mediante el recorrido de los linderos examinados en las visitas del 2 al 12 de abril de 2019, por el personal Técnico jurídico de la Agencia Nacional de Tierras y el lindero oriental en la fecha del 26 al 31 de agosto de 2019 por el personal de la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, se establece de 8417 ha + 9755 m2."

[2] Esta Subdirección profirió el 20 de septiembre de 2021 la Resolución No. 13344 *"Por la cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Sociedad HACIENDA LA RESERVA COSTERA S.A. por medio de su apoderado DAVID ARCE ROJAS, en contra de la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020"*, acto administrativo que ordenó la desvinculación de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 060-46982 y 060-51773 del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

2663 de 1994).

Posteriormente, a través de Auto de fecha 24 de abril de 2014, la Dirección Territorial Bolívar INCODER ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de solicitud de clarificación, durante los días 8 al 10 de abril de 2014, reprogramada para los días 20 al 22 del mismo mes y año, mediante Auto del 29 de abril de 2014. Sin embargo, esta no se realizó.

Paralelamente, el 20 de enero de 2014, la señora Edelmira Ortega de Marrugo, en calidad de integrante de la Comunidad de Copropietarios de los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, presentó acción de tutela por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y contradicción en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y otras autoridades, acción que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

En sede de revisión, la Honorable Corte Constitucional (Sala Quinta de Revisión), una vez avocó conocimiento del trámite, mediante el Auto No. 294 del 22 de julio 2015 adoptó medidas provisionales ordenando al Gerente del INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- realizar un *"levantamiento topográfico con relleno para la obtención de las coordenadas planas del inmueble descrito en la Escritura Pública No 161 de 1897 de la Notaría Primera de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, inscrita bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 060-34226."*

La Corte Constitucional, el día 2 de noviembre de 2016 profirió la Sentencia T-601 en la que decidió:

> *"REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2014, que en su momento, confirmó la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 1º de julio de 2014, que amparó el derecho de petición y denegó las demás pretensiones de la demanda.*
>
> *En su lugar, se dispone TUTELAR los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, bien pertenecientes a la Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, bien pertenecientes a los Consejos Comunitarios de La Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos*".

Finalmente, la Corte Constitucional ordenó*:*

> *"**Tercero.- ORDENAR** al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la Escritura Pública N° 161 de 1897. (…)*
>
> ***Cuarto.- ORDENAR** a Director de la Agencia Nacional de Tierras que, una vez se haya culminado el proceso agrario, tramite las solicitudes de titulación colectiva elevadas por los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos, de manera pronta, efectiva y sin dilaciones injustificadas. Este trámite no podrá exceder del término de un (1) año a partir de la expedición de los actos administrativos que culminen el proceso de clarificación de la propiedad.*
>
> ***Quinto.- ORDENAR** al Director de la Agencia Nacional de Tierras que dentro del marco del proceso de clarificación de la propiedad y en coordinación con la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior –DACNARP–, realice un censo poblacional en la zona objeto de clarificación, en el cual identifique:*
>
> - *Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de las líneas sucesorales.*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

- *Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona.*

- *El porcentaje de la población afrodescendiente en la zona."*

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-en cumplimiento del mencionado fallo de tutela, profirió el Auto No. 112 del 13 de marzo de 2017, a través del cual avocó conocimiento del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad del predio rural denominado Playones de los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226**.**

Luego, mediante Auto No. 152 del 25 de marzo de 2017 esta dependencia trasladó pruebas del proceso de Extinción del Derecho de Dominio Privado adelantado sobre el predio conocido como *"PUA 2",* al expediente de Clarificación de la Propiedad del inmueble denominado en su momento *"PLAYONES TERRENOS DE ARROYO GRANDE".*

Posteriormente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.14.19.2.1 del Decreto Único 1071 de 2015, profirió el Auto No. 349 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual requirió a todos los interesados que se presumieran con alguna titularidad de derecho real de propiedad y dominio, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, para que acreditaran dicha titularidad.

Igualmente, en cumplimiento del artículo quinto (5º) de la parte resolutiva del Auto de 28 de diciembre de 2013 expedido por la Dirección Territorial Bolívar del extinto INCODER, la referida la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, mediante Auto No. 526 del 29 de agosto de 2017, ordenó una visita técnica al predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes, de los predios identificados como Zona de Acreción Sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo.

Una vez reunida la información y practicadas las diligencias pertinentes, esta dependencia realizó una evaluación de dicha información y estableció que existían las condiciones para iniciar el procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad. En virtud de lo anterior, el día 28 de septiembre de 2017, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 1344, por medio de la cual dio inicio al proceso agrario de Clarificación de la Propiedad rural sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-34226, denominado hoy **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias departamento de Bolívar. Vinculando al procedimiento un total de 1081 Folios de Matrícula Inmobiliaria.

Adicionalmente, mediante Auto No. 719 del 4 de octubre de 2017, se programó la visita ordenada en el Auto No. 526 del mismo año, para llevarse a cabo del 20 al 24 de noviembre del año 2017, a partir de la cual se obtuvo como producto el Informe de Visita Técnica de la Zona de Acreción Sedimentaria de Arroyo Grande de fecha diciembre de 2017.

Por otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, allegaron a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, en listado de Excel denominado *"MatrizArroyo Grande_20170817"*, una base de datos con 4361 folios de matrículas inmobiliarias asociados como segregados y matrices de los primeros 1081 folios vinculados en la Resolución No. 1344 de 2017. Con base en ello, el 27 de junio de 2018, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 2869, por medio de la cual extendió los efectos jurídicos de la Resolución inicial No. 1344 de 2017 a 4361 nuevas identidades inmobiliarias.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Posteriormente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica mediante Auto No. 224 del 08 de marzo de 2019 decretó una visita técnica con el objetivo de realizar la reconstrucción histórica de los linderos sobre los predios *"ARROYO DE PIEDRA", "HACIENDA PUA", y "LA ALQUERIA"* que conforman la ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO LA PUA, en vista del posible traslape existente entre dichos predios y el polígono de trabajo establecido por el IGAC y el INCODER de los *"TERRENOS DE ARROYO GRANDE",* la cual se llevó a cabo del 01 al 12 de abril de 2019.

Así mismo, mediante el Auto No. 379 del 29 de marzo de 2019 esta Subdirección, en desarrollo de la potestad de practicar pruebas de oficio que otorga el artículo 2.14.19.2.5 del Decreto Único 1071 de 2015 y en armonía con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011), en marco de recursos interpuestos, ordenó requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que certificara si 200 matrículas inmobiliarias se encontraban o no, espacialmente al interior de los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, teniendo para ello las coordenadas de las 18.000 hectáreas establecidas en el polígono preliminar.

Que dando trámite a la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el Ministerio Público y a algunos recursos de reposición interpuestos en el trámite, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 4100 del 12 de abril de 2019, decidiendo REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 2869 de 2018. Producto de ella, se desvincularon del proceso de Clarificación de la propiedad 737 folios de matrícula inmobiliaria.

Que igualmente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 4110 del 12 de abril de 2019 por la cual se resolvió varios recursos de reposición presentados en contra de las Resoluciones Nros. 1344 de 2017 y 2869 de 2018, tomando la decisión de reponer los actos atacados y en su lugar ordenar la desvinculación de 48 folios de matrícula inmobiliaria.

Continuando con el trabajo técnico, esta Dependencia tomó la decisión de realizar una visita técnica adicional con el objetivo de realizar la delimitación geográfica de los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** conforme a los linderos descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de Notaría 1° de Cartagena. Para ello, expidió el Auto No. 1790 del 14 de agosto de 2019 decretando la visita para los días 26 al 31 de agosto de 2019.

Que, el día 18 de octubre de 2019 esta Subdirección emitió la Resolución No. 16358, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2869 de 2018 respecto del folio de matrícula Inmobiliaria No. 060-32920, donde concluyó que dicho predio se encontraba fuera del polígono preliminar determinado para los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE,** razón por la cual procedió con la desvinculación del predio del proceso agrario de Clarificación.

De igual forma, se expidió la Resolución No. 16359 del 18 de octubre 2019, la cual, al analizar la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de la Resolución No. 2869 de 2018 respecto de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 060-156297 y 060-156298, determinó que; si bien no se presentaban los presupuestos para la procedencia de la revocatoria, se debía ordenar la desvinculación del proceso de Clarificación de dichos predios.

Que, continuando con el trámite de la actuación y como producto de la visita ordenada en el Auto No. 1790 del 14 de agosto de 2019, se produjo en el mes de febrero de 2020, el Informe de "*Visita Técnica de Reconstrucción Histórica Cartográfica de los Linderos del predio "Arroyo Grande", identificación de la Quebrada Arroyo Grande y límite entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y los municipios de Clemencia y Santa Catalina"*. La principal conclusión de este informe, que además incorporó las resultas de los informes de las visitas anteriores, es la siguiente: *"El área definida del predio denominado Terrenos de Arroyo Grande mediante el recorrido de los linderos examinados en las visitas del 2 al 12 de abril de 2019, por el personal Técnico jurídico de la Agencia Nacional de Tierras y el lindero oriental en la fecha*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

del 26 al 31 de agosto de 2019 por el personal de la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, se establece de 8417 ha + 9755 m2."

Adicional a lo anterior, la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- mediante Radicado de entrada ANT No. 20206200262362 del 02 de abril de 2020, presentó las observaciones al informe de Visita Técnica de Reconstrucción Histórica Cartográfica de los linderos del predio "**TERRENOS DE ARROYO GRANDE**", y concluyó que: "*Finalmente, no se encuentra lugar a más observaciones al informe, pues se evidencia que la ANT tuvo en cuenta las recomendaciones dadas en su momento por el IGAC en las mesas técnicas llevadas a cabo, en forma previa a la expedición de este."*

Así las cosas, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió la Resolución No. 3740 de fecha 20 de mayo del 2020 "*Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones*". Acto administrativo que precisó el polígono del predio objeto de intervención en un área de 8417 ha + 9755 m2 dentro del cual se identificaron 638 inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria.

Los citados actos administrativos fueron notificados a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios, a sus herederos determinados e indeterminados -incluyendo los descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena- y al Agente del Ministerio Público[3], así como comunicado a los demás interesados, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.14.19.2.4. del Decreto Único 1071 de 2015, en armonía con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020[4].

Por su parte, esta Subdirección solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la inscripción en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017, 2869 del 27 de junio de 2018 y 3740 del 20 de mayo de 2020, conforme las órdenes dadas en cada una de ellas, a través de los Radicados de salida ANT Nros. 20173200783531 29 de octubre de 2017, 20183200526191 del 28 de junio de 2018, 20213200170461 26 de febrero de 2021 y 20213200272731 de fecha 24 de marzo de 2021, respectivamente. Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el inciso primero del artículo 2.14.19.2.4. inciso primero del Decreto Único 1071 de 2015.

De forma paralela, teniendo como punto de partida lo dispuesto en la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica resolvió todos los recursos de reposición interpuestos en contra de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017, 2869 del 27 de junio de 2018 y 3740 del 20 de mayo de 2020.Decisiones que fueron notificadas y comunicadas conforme a lo dispuesto por el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición decidieron no revocar las resoluciones recurridas, a excepción de la Resolución No. 13344 del 20 de septiembre de 2020 la cual ordenó la desvinculación de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 060-46982 y 060-51773 del proceso agrario de Clarificación.

---

[3] Inicialmente la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá ejercía la vigilancia especial. Posteriormente, por medio de Auto de fecha 03 de marzo de 2021 proferido por la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, se decidió dar por finalizada la designación de vigilancia especial y, a su vez, se delegó la vigilancia especial a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

[4] Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

En ese orden de ideas, mediante el Radicado No. 20213201334071 de fecha 12 de octubre de 2021 fue expedida la Constancia de Ejecutoria de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017, 2869 del 27 de junio de 2018 y 3740 del 20 de mayo de 2020, que componen la etapa inicial del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad, indicando su firmeza a partir del día 12 de octubre de 2021, en armonía con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)[5].

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.14.19.2.6. del Decreto Único 1071 de 2015, una vez en firme las referidas actuaciones, esta Subdirección procedió a publicar en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, el traslado respectivo a las partes, a efectos de que aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran necesarias para hacer valer sus derechos, siendo fijado el día 12 de octubre de 2021 y desfijado el pasado 20 de octubre de 2021, según certificación que reposa en el expediente.

Adicionalmente, para la publicidad del traslado anterior, por medio de los Radicados de salida ANT Nros. 20213201334501, 20213201334001, 20213201334201, 20213201335101, 20213201335291, 20213201325981, 20213201325791, 20213201335581, 20213201335771, 20213201335871, 20213201335931, 20213201336041, 20213201336171, 20213201336101 y 20213201336201 del 12 de octubre de 2021, se solicitó a la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, al Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar, a la Registradora Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, al Inspector de Policía del corregimiento de Arroyo Grande, al Director de Gestión Catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Alcaldía municipal Clemencia, a la Alcaldía distrital de Cartagena, a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, al Defensor Delegado para los Grupos Étnicos de la Defensoría del Pueblo, al Defensor Delegado para los Asuntos Agrarios y Tierras, a la Gobernación del Departamento de Bolívar, a la Alcaldía municipal de Santa Catalina, al Inspector de Policía del corregimiento de Arroyo de Piedra, a la Directora de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior –DACNARP– y a la Capitanía de Puerto de Cartagena: que fijaran en lugar de acceso al público y en la página web de sus entidades, la comunicación sobre la firmeza de la etapa inicial del procedimiento y el traslado para aporte y solicitud de pruebas por el termino de cinco (5) días hábiles a partir del 13 y hasta el 20 de octubre de 2021.

Continuando con la publicidad del traslado y en garantía de los derechos de las comunidades, esta Subdirección emitió una publicación radial entre los días 13 al 20 de octubre de 2021 por medio de las emisoras radiales Radio Libertad y Repelon ST, dando a conocer la firmeza de la etapa inicial del procedimiento y el traslado para aporte y solicitud de pruebas indicando los términos para tales efectos.

Para los mismos fines, se procedió a enviar a los correos electrónicos y direcciones físicas de cada uno de los intervinientes, el respectivo oficio comunicando sobre la firmeza de la etapa inicial del procedimiento y el traslado para aporte y solicitud de pruebas.

En el mismo sentido, por medio de los Radicados Nros. 20213201320981, 20213201320911 y 20213201320951 del 12 de octubre de 2021, se informó a los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Arroyo Grande, Arroyo de Piedra y La Europa respectivamente, sobre la firmeza de los actos administrativos de inicio y sobre el traslado para aporte y solicitudes probatorias.

De manera que, se recibieron las pruebas y solicitudes probatorias presentadas en el término antes mencionado.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

[5] Constancia ejecutoria que reposa en el expediente.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

La Etapa Probatoria de que trata el procedimiento administrativo agrario especial de Clarificación de la Propiedad fue prevista en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 160 de 1994, estas disposiciones contemplan las reglas aplicables para la publicidad del procedimiento, la práctica de pruebas y el derecho de defensa y contradicción, más adelante estas disposiciones fueron reglamentadas con la expedición del Decreto 1465 de 2013 que estableció para los procedimientos especiales agrarios los aspectos generales y procedimentales a aplicar.

En el año 2015, se promulgó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, a través del cual el legislador agrupo una serie de normas del sector, incluyendo en sus artículos 2.14.19.1.1. al artículo 2.14.19.10.21, las reglas establecidas en el Decreto 1465 de 2013.

A partir de lo anterior, el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto Único 1071 de 2015 le otorga la potestad a la parte pasiva interviniente en el proceso de tomar la decisión de presentar o no todos los elementos que considere necesarios y relevantes en virtud del postulado de que "*la carga de la prueba corresponde a los particulares".*

Según las consideraciones precedentes, el enunciado no es un deber ni una obligación, sino la manifestación de la autonomía de la voluntad. Es por ello que, quien es titular de ésta, asume las consecuencias de su intervención en el procedimiento, siendo entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar los presupuestos fácticos dentro del proceso.

1. Oportunidad de la prueba.

En primer lugar, es necesario señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.14.19.2.6 del Decreto Único 1071 de 2015, para los actos administrativos de inicio identificados con las Resoluciones Nros. 1344 de 2017, 2869 de 2018 y 3740 de 2020 se dispuso que una vez en firme estos actos administrativos debería continuarse con el trámite respectivo, es decir con la etapa probatoria, en los términos que prescribe el Decreto Único 1071 de 2015. Por ello, a través de comunicado publicado en la página electrónica de la entidad a partir del día 12 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de 05 (cinco) días hábiles, para solicitar o aportar las pruebas que consideraran necesarias para hacer valer sus derechos dentro del proceso administrativo que se encuentra en curso en esta entidad.

Transcurrido el término dispuesto, de conformidad con el artículo 2.14.19.2.8. del Decreto Único 1071 de 2015, se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, que resulten pertinentes, útiles y conducentes, así como las de oficio que considere esta Subdirección, mediante acto administrativo que publicitado.

No obstante la normatividad reseñada, lo cierto es que el artículo 29 de la Constitución Política impone a la administración la necesidad de observar las garantías mínimas al debido proceso y derecho de defensa de los administrados, entre ellos el de decretar y practicar todas las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.[6] Es decir que permitan a la administración alcanzar el conocimiento de los hechos en aras a dar aplicación a las normas jurídicas en prevalencia del derecho sustancial.

En ese sentido y para el caso concreto, el proceso agrario de Clarificación que se adelanta sobre los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** se ha consolidado como un proceso *sui generis*[7] en atención a su complejidad, magnitud y relevancia social, que se puede constatar en un territorio objeto de estudio de aproximadamente 8.500 hectáreas con, por lo menos, 636 predios en su interior; haciendo que el término de 05 (cinco) días indicado en el artículo 2.14.19.2.6. sea

[6] Corte Constitucional Sentencia C- 1270 del 2000.

[7] Auto 07 de abril del año 2021 Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito de Cartagena M.P. Johnnessy del Carmen Lara Manjarrez

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

insuficiente para efectos de garantizar el aporte y solicitud de pruebas de las partes. Es así como, desde el año 2017 y con el Auto No. 349 del 19 de mayo del mismo año, esta Subdirección ha venido recibiendo solicitudes probatorias por parte de los interesados, así como ha ejercido acciones de oficio a efectos de que se allegue por parte de instituciones públicas y privadas información que permita dilucidar sobre el objeto del proceso.

Toda la información anterior se encuentra incorporada al expediente de la actuación administrativa, por lo tanto, considera esta Subdirección que en desarrollo de los artículos 29, 209 y conexos de la Constitución Política de Colombia, puede pronunciarse en el decreto y práctica de pruebas sobre la información y las solicitudes probatorias que reposan en el expediente así éstas hayan sido allegadas de manera previa o con anterioridad a los 05 (cinco) días de traslado mencionado en párrafos anteriores.

En el mismo sentido, el artículo 2.14.19.2.13., del Decreto Único 1071 de 2015 indica:

> ***"**Aporte de pruebas que no requieran verificación en campo**.** En cualquier tiempo, desde la ejecutoria de la resolución inicial y hasta el momento en que se profiera el auto de cierre de la etapa probatoria y se disponga el expediente para su análisis y decisión, las partes podrán aportar las pruebas y alegaciones que consideren pertinentes, útiles y conducentes, siempre y cuando estas no requieran verificación en campo. Dichas pruebas, serán valoradas de acuerdo con su conducencia, pertinencia y utilidad, en el momento en el que se profiera la decisión final."* (Enfatizamos).

En consecuencia, las partes podrán aportar al procedimiento, hasta antes de la emisión del auto de cierre de etapa probatoria y la consecuente remisión del expediente al despacho para decisión final (artículo 2.14.19.2.14. ibidem), aquellas pruebas documentales que no requieran verificación sobre el terreno y que sean conducentes, pertinentes y útiles para el objeto actual del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad.

2. Pertinencia, conducencia y necesidad de la Prueba.

Ahora bien, como se mencionó en el acápite anterior, el decreto y práctica de pruebas objeto de la presente actuación está regulada en el artículo 2.14.19.2.6 del Decreto Único 1071 de 2015, el cual impone la obligación a esta autoridad de verificar criterios de *conducencia, pertinencia y utilidad,* de los documentos aportados, así como de cada una de las solicitudes probatorias realizadas, mismas que deberán contribuir al objeto del debate que hoy convoca.

En otras palabras, en la presente actuación como en todos los sistemas procesales deberá hacerse el respectivo estudio de la relevancia y admisibilidad de las pruebas.[8]

Sobre los elementos anteriormente referidos reposan conceptos de diferentes fuentes jurídicas; en ese sentido la doctrina a través del maestro Jairo Parra Quijano en su libro Manual de Derecho Probatorio frente a la *conducencia* mencionó:

> *"Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley...'*

De otra parte, define la *pertinencia* de la prueba como*:*

> *"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este"*

Desde otro escenario, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de abril de 2018, M.P. Eugenio Fernández Carlier, número de radicación 43533 cita:

[8] Michelle Taruffo, La Prueba- Madrid 2008.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

> *"18. Conforme a la jurisprudencia señalada supra, se considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."*

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 19 de agosto de 2010 dispuso:

> *"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*[9]

Desde la noción opuesta al concepto de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el jurista Hernando Devis Echandia en su libro "El Moderno Proceso Civil y la Reforma del Procedimiento Colombiano" se refiere a "*las pruebas impertinentes o irrelevantes como aquella que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente. La prueba puede ser conducente para demostrar el hecho, pero si este es totalmente extraño al material factico que le sirve de presupuesto, su práctica resulta inútil y contraria a la economía procesal."*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado -sección Quinta- en Sentencia con Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00 del 05 de marzo de dos mil quince (2015) Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E); sobre el concepto de la pertinencia expuso:

> *"La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia" (López Blanco, Op cit, pág 74)."*

> *"Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*

En el caso que nos ocupa, el análisis de la conducencia, pertenencia y utilidad debe estar encaminado al cumplimiento del objeto del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad bajo estudio. Así las cosas, considera importante esta Autoridad de Tierras resaltar el alcance y objeto de la actuación que se lleva en curso.

El procedimiento de Clarificación de la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, consagrado en la Ley 160 de 1994, permite al Estado por vía administrativa y a través del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, indicando con autoridad, si un determinado bien ha salido de su patrimonio y en consecuencia es de propiedad particular, o si por el contrario no ha salido de

[9] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS- Bogotá, 19 de agosto de 2010- Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02 (18093)

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

este y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-601 de 2016 donde encontró que existía una vulneración a los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, debido proceso administrativo y petición, de los accionantes pertenecientes a la zona de Arroyo Grande.

Esta decisión expuso **que existía un conflicto** sobre la tierra, caracterizado por el despojo y el desalojo y que "*trae como consecuencia la puesta en riesgo del derecho a la subsistencia, tanto de las colectividades afrodescendientes, como de los individuos particularmente identificados".*

Se resaltó en el fallo, la existencia del predio descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 otorgada en la Notaría 1° de Cartagena, donde la Corte Constitucional identificó las dificultades registrales de la propiedad del predio que impedían determinar la situación jurídica de éste y los derechos confrontados sobre su territorio. Concluyó la sentencia al respecto:

> *"Por lo anterior, esta Sala no puede desconocer como un hecho actual que el predio haya sufrido un sin número de modificaciones que hacen necesaria la realización de un proceso de clarificación de la propiedad que actualice y sanee todas las formas de tenencia de la tierra que se dieron en Arroyo Grande durante estos últimos 120 años. Lo anterior, siempre teniendo en cuenta que la discontinuidad de los procesos de las comunidades afrocolombianas involucradas es producto de una discriminación estructural que no puede ser desconocida por las autoridades estatales, en este caso, en especial por la Agencia Nacional de Tierras."*

Así mismo, frente a la necesidad de la clarificación de las tierras, expuso la Corte que *"El recuento anterior hace evidente que en esos 100 años el sistema de registro tenía graves dificultades que aportaron indudablemente a la generación del conflicto territorial que se presenta en la actualidad en Arroyo Grande. A lo que se suman varios tipos de situaciones, que ha sido difícil identificar, pero cuya verificación es responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras (…) que hacen necesaria la realización de un proceso de clarificación de la propiedad que actualice y sanee todas las formas de tenencia de la tierra que se dieron en Arroyo Grande durante estos últimos 120 años.'.*

En cuanto a la dimensión del predio, fue claro el alto Tribunal cuando expresó que *"La información geográfica de lo que era antiguamente el predio Hacienda Arroyo Grande no existe de manera precisa, pues los linderos naturales descritos en la escritura pública Nº 161 de 1897, sufrieron cambios en los últimos 100 años."*

Por ello, el cuerpo colegiado postuló como criterio transversal, la existencia de un ***"conflicto"*** de índole territorial, espacial, registral, jurídico, social y cultural en la zona objeto de intervención. De modo que se puede inferir después del análisis de los presupuestos fácticos de la acción constitucional que el conflicto en relación con el predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 otorgada en la Notaría 1° de Cartagena y al que le correspondió la matrícula No **060-34226**, no se reduce al simple traslape espacial que puedan tener otros predios con él. De esta forma, la Clarificación desde el punto de vista de la Propiedad debe regirse por dos aspectos:

- **El primero, espacial:** Entendido este concepto abarca aspectos específicos como la ubicación, el área, límites y la identificación catastral del polígono que compone el título representado en la Escritura 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena y la posible superposición de éste con otros inmuebles.

- **El segundo, registral:** Que se desprende de la falta de continuidad registral de los títulos que soportan las tradiciones u otros negocios o actos jurídicos sobre los predios de la zona, cuya identificación y creación de matrícula -en algunos casos- fue paralela al folio 060-34226, lo que implica la identificación de un vínculo jurídico en los títulos que los soportan.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

En síntesis, el proceso agrario de Clarificación que actualmente se adelanta sobre el predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** obedece a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016 y **TIENE COMO OBJETO** principal la clarificación de la propiedad del predio descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria 1 de Cartagena, en aras a **determinar la espacialidad de los terrenos indicados en el título, la naturaleza jurídica del mismo y estudiar las diferentes formas de la tierra para determinar la relación entre los asientos registrales de los predios objetos de estudio y el título antes mencionado.**

Así las cosas, las pruebas que se consideran conducentes, pertinentes y útiles son aquellas que estén dirigidas a determinar, entre otros, los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

- La definición de la espacialidad de la cabida y linderos del predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena.

- La definición de la espacialidad de la cabida y linderos de cada uno de los predios que se encuentran en conflicto con el predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**.

- La continuidad de las cadenas traslaticias de dominio de cada uno de los predios vinculados a la actuación administrativa, así como de las demás formas de tenencia de la tierra en estos.

- La identificación de la existencia de una relación de los asientos registrales de los predios así vinculados al proceso de Clarificación con la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena, en términos de tenencia de la tierra.

- La identificación e individualización de extensiones de tierra de naturaleza baldía, de uso público, zonas de baja mar, zonas de protección ambiental, y de más cuya titularidad, resguardo, administración y tutela se encuentren en cabeza del Estado.

A partir de lo anterior, este Despacho procederá a decretar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles, con respecto a la documental incorporada al expediente y las solicitudes probatorias elevadas durante las etapas previa e inicial, así como las demás que sea necesario decretar de forma oficiosa. Lo anterior, teniendo como punto de partida el objeto anteriormente trazado para el proceso de Clarificación de la Propiedad.

3. Solicitudes probatorias sobre los 4.919 predios desvinculados del proceso de Clarificación de la Propiedad.

Como consecuencia de la expedición de las Resoluciones Nros. 1344 de 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018 que originó la vinculación de 5311 matrículas inmobiliarias, los titulares de derechos reales de dominio y presuntos propietarios presentaron solicitudes y recursos de reposición con el propósito de excluir sus predios del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad de los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**.

Las solicitudes y acciones anteriores encontraban su argumento en la inexistencia del vínculo espacial (traslape) con el polígono preliminar de las 18.000 hectáreas determinado para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-34226.** Para soportar lo anterior, cada uno de los intervinientes aportó elementos documentales de prueba y realizó solicitudes probatorias con el objeto de demostrar la espacialidad de sus predios respecto del polígono mencionado, documentos que fueron incluidos en el expediente y sobre los cuales es necesario pronunciarse en la presente.

En respuesta a lo anterior, esta Subdirección expidió en el año 2019 seis resoluciones que ordenaron desvincular de la actuación administrativa un total de 792 folios de matrícula

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

inmobiliaria, toda vez que existía prueba técnica que corroboró que los mismos no se encontraban dentro de la espacialidad del polígono objeto de intervención.

Adicionalmente, se practicaron dos visitas técnicas entre los días 1° al 12 de abril de 2019 y 26 al 31 de agosto del mismo año[10], con el objetivo de realizar la reconstrucción histórica de los linderos descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 suscrita en la Notaría 1° de Cartagena.

Aunado a las visitas anteriores, esta Autoridad de Tierras realizó un estudio técnico y jurídico que permitió concluir que el polígono preliminar de 18.000 ha establecido en el trámite de tutela no correspondía a la verdadera espacialidad de los linderos descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena, pues el mismo se precisó en 8417 ha + 9755 m2, dentro del cual se tienen 636[11] predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria, lo cual difiere de los 5.311 folios vinculados inicialmente y lo que conllevó a tomar la decisión de desvincular del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad de los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** 4.127 folios de matrículas inmobiliarias y confirmar la desvinculación de los 792 que habían sido desvinculados en resoluciones anteriores. Conclusiones que fueron recogidas en las órdenes dadas en la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones"* expedida por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.

En atención a lo anterior, es necesario determinar el alcance, utilidad y aplicación que tiene para el proceso administrativo en curso, las solicitudes probatorias y elementos documentales de prueba de los solicitantes, correspondientes a las 4.919 matrículas inmobiliarias. Pronunciamiento que se realiza a continuación:

Así, el operador jurídico tiene como alternativa para el análisis de los elementos de prueba unas facultades para el ejercicio del debate probatorio que proporcionen la formación de un concepto que permita evaluar los hechos que interesan al proceso. Una de esas facultades se representa en la oportunidad de rechazar la admisión o práctica de pruebas por inconducentes, impertinentes o inútiles.

Bajo esta perspectiva y para el caso concreto se señala que los elementos de prueba mencionados en este capítulo, es decir, los elementos documentales de prueba y las solicitudes probatorias presentadas por los interesados de las 4.919 unidades inmobiliarias que fueron desvinculadas, y que estaban encaminados a demostrar la espacialidad de estos predios respecto del polígono preliminar de las 18.000 hectáreas: no cumplen con la característica de pertinencia, en el entendido que éstos no poseen la calidad necesaria para dotar de convicción a esta Autoridad de Tierras sobre los hechos objeto de la decisión final; ello, bajo el presupuesto de que la espacialidad territorial que representan cada uno de los 4.919 predios ya no hacen parte del objeto del actual proceso de Clarificación. Adicionalmente, el polígono de estudio ya no representa una cabida de 18.000 hectáreas, pues fue precisado en **8417 ha + 9755 m2**, lo que implica que las 10.292 hectáreas restantes aproximadamente no serán objeto de estudio y análisis por no pertenecer al área que representa la Escritura Pública No. 161 de 1897 suscrita en la Notaría 1° de Cartagena (Predio objeto de Clarificación).

De conformidad con lo anterior, atendiendo las particularidades enunciadas, esta Subdirección se abstendrá de decretar como prueba los elementos documentales allegados al proceso por los titulares de derechos reales y/o presuntos propietarios y demás interesados de los 4.919

[10] Ordenadas mediante autos 224 y 1790 de 2019.
[11] Como ya se indicó en la Resolución No. 3740 de 2020 se identificaron 638 predios, no obstante, la Resolución No. 13344 del 20 de septiembre, al resolver un recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo de 2020, se ordenó desvincular del proceso dos inmuebles al constatarse que no tenían conflicto jurídico ni espacial con la Escritura Pública 161 de 1897.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

predios desvinculados y cuya desvinculación fue confirmada con la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020, siempre y cuando los mismos no tengan la aptitud de aportar elementos de convicción en aras al objeto y los presupuestos fácticos indicados en el acápite anterior, caso contrario, serán analizados y tenidos como elementos probatorios dentro de la actuación.

4. Acervo documental de las etapas previa e inicial obrante en el expediente sobre los 636 folios de matrícula inmobiliaria vinculados y sobre las demás unidades territoriales ubicadas en la espacialidad de 8417 ha + 9755 m2.

Considerando que la presente actuación se encamina en la Clarificación de la Propiedad del predio descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria 1 de Cartagena, estudiando la tradición en términos de tenencia y de cadenas traslaticias para determinar la relación entre los asientos registrales de los predios vinculados al proceso y el título antes mencionado, considera esta Subdirección conducente, pertinente y de utilidad decretar como prueba todos los documentos aportados por las partes en el marco de la Etapa previa e inicial que versan sobre todos los predios que se encuentran ubicados dentro de las **8417 ha + 9755 m2**, incluyendo tanto los **636** predios asociados a un folios de matrícula inmobiliaria, como los demás que sólo cuentan con información o referencia catastral.

Así mismo, dentro del trámite de la actuación, se allegaron documentos por parte de interesados donde se alegaban derechos sobre porciones de terreno que no cuentan con información registral y catastral, pero que tienen un polígono o área en términos de usanzas que no se encuentra oficializado. En ese sentido, dicha información será decretada como prueba para efectos de verificar si el inmueble se encuentra dentro del polígono de intervención y de ser así, si los documentos aportados tienen validez para definir una relación con la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena.

De forma complementaria, es necesario señalar que la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 de 2016 estableció a lo largo de sus consideraciones la necesidad de adelantar un proceso agrario de Clarificación de la Propiedad que actualice y sanee todas las formas de tenencia de la tierra que se dieron en Arroyo Grande durante estos últimos 120 años, adicionalmente esa corporación impuso que la ejecución del trámite debía dirigirse en coordinación con la Superintendencia de Notariado -SNR- y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

En cumplimiento de lo anterior, y en virtud del Convenio Interadministrativo No. **DNP 570-2016** celebrado entre el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- y la Agencia Nacional de tierras -ANT-, estas entidades oficiales han entregado insumos de carácter técnico y jurídico que facilitan la plena caracterización del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-34226** y los demás vinculados al proceso administrativo, razón por la cual se consideran conducentes, pertinentes y útiles y serán decretados como prueba toda la documental que al respecto se encuentra vinculada en el expediente. Estos insumos se refieren a certificados de libertad y tradición de folios de matrícula inmobiliaria, los títulos que reposan en la Superintendencia de Notariado y Registro[12] y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena sobre los predios vinculados, las fichas catastrales y demás información catastral que se encuentra asociada en las bases del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En este punto, debe advertir esta Subdirección que, si bien se decretan como prueba todos los documentos obrantes en el expediente en los términos anteriores, su estudio y las conclusiones que sobre ellos se generen serán en los términos de las reglas de la sana crítica y bajo los presupuestos normativos de la acreditación de la propiedad privada y la identificación física y espacial de cada uno de los predios.

[12] se cuenta con una base digital que reposa en la carpeta con ubicación ***\FOLIOSSNR\USAID***, que contiene la digitalización de los antecedentes y títulos de antiguo sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

5. <u>Sobre las Solicitudes Probatorias presentadas hasta la fecha.</u>

En este acápite, se hará un pronunciamiento sobre todas aquellas solicitudes probatorias que han elevado los interesados durante el curso de la actuación administrativa, entendidas ellas como las solicitudes tendientes a que se decrete como prueba cualquier documento, elemento, práctica pericial, oficio, visita técnica y, en general, cualquier medio de convicción que no repose ya en el expediente. Es decir, que tiene como presupuesto que debe ser allegada o practicada.

a) El señor JAIRO ALBERTO RESTREPO en representación de la Señora RUBBY ALBA OSPINA DE RESTREPO, por medio de su apoderado el doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ, mediante escrito con Radicado No. 20186200411282 de fecha 27 de abril de 2018 solicitó el decreto de:

- *Que se designe a dos (2) peritos Adscritos a la Agencia Nacional de Tierras para que realicen un dictamen pericial que permita identificar el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-218995 ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena, lote de terreno Con cabida superficiaria de 278.562.14 mtrs2, alinderado así: Por El Frente 459.40 metros en línea quebrada con los LOTES B y C, lote de propiedad de Rodrigo Rendón Cano y con vía interna de acceso Por La Derecha Entrando 826,95 mts en línea oblicua con predio de UNICONI, Por La Izquierda Entrando 713,08 mts en línea oblicua con Lote " Por El Fondo : 459.40 mts en línea oblicua con vía veredal.*

- *Que se realice el levantamiento topográfico del predio con la correspondiente subdivisión actual.*

- *La práctica de Inspección ocular a documentos inspección ocular a los libros de registro de instrumentos públicos desde el 15 de diciembre de 1980 a la fecha.*

b) Las señoras MARIA DANIELA SIERRA MEDINA y NATALIA SIERRA MEDINA, mediante escrito con Radicados Nros. 20176201046422, 20176201046602, 20176201046582, 20176201046552, 20176201046512 y 20176201046572 del 28 de diciembre de 2017 solicitaron la práctica de lo siguiente en relación con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 060-30669, 060-30577, 060-110044, 060-30670, 060-30579 y 060-34226:

- *"Pedir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la tradición de más de 155 años de los folios de matrículas inmobiliarias…"*

- *Pedir al Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realice el proceso de clarificación de la propiedad, levantamiento de plano topográfico de nuestro predio…"*

- *"Sea practicada la diligencia de visita a nuestro predio conforme al artículo 60 del Decreto 1465 de 2013.".*

- *"Inspección ocular conforme a lo estipulado en el artículo copilado en el artículo 2.14.19.10.11 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, para constatar mejoras y explotación del predio y quien detenta su posesión y propiedad."*

- *"Avaluó Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1 del mismo Decreto 1071 del 2015. para constatar mejoras y explotación del predio y quien detenta su posesión y propiedad."*

- *"Tomar los testimonios de: HUMBERTO CUARTAS- Teléfono: 3128158307- dirección: Medellín. ANDRES CUARTAS Teléfono: 3128158307- dirección: Medellín. ANTONIO HERNANDEZ MEJIA – Teléfono: 3106500686 Dirección: Medellín. HOTEL CARIBE CAMPO*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

SAN LUIS S.A antes INVERSIONES NAVARRO, JOSE FERNANDO SIERRA Teléfono 3136282772 Dirección: Medellín y JAIME MESA SIERRA- Teléfono 3133817529- Dirección: carrera 2# 65-147 Cartagena."

c) El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, por medio de su apoderada la doctora LUISA FERNANDA CABREJO FELIX, mediante escrito con Radicado No. 20186201064572 de fecha 17 de septiembre de 2018 solicito:

- *"Oficiar al Instituto Agustín Codazzi Regional Bolívar ubicada en la dirección: Centro Plaza de Bolívar, calle 34 no. 3ª —31 de la ciudad de Cartagena para que expida, con destino a este proceso un Certificado de cabida de linderos de los predios con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-157069 y 060-157071, ubicados en el Distrito de Cartagena."*

d) La sociedad GRUPO ARKA S.A.S., por medio de su apoderado el Doctor JAIRO DELGADO ARRIETA, mediante escrito con Radicado No. 20179600387502 de fecha 15 de junio de 2017 solicito:

- *"Se disponga instruir a los funcionarios y/o contratista especializados para que incluyan, delimiten o demarquen en el levantamiento topográfico de la Hacienda Arroyo Grande las coordenadas de los linderos y medidas descritos en las escrituras públicas señaladas en las consideraciones."*

e) La COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. En liquidación, por medio de su apoderado el Doctor JAIRO DELGADO ARRIETA, mediante escrito con Radicado No. 20179600690402 de fecha 13 de septiembre de 2017 solicitó:

- *"Se disponga instruir a los funcionarios y/o contratista especializados para que incluyan, delimiten o demarquen en el levantamiento topográfico de la Hacienda Arroyo Grande las coordenadas de los linderos y medidas descritos en las escrituras públicas señaladas en las consideraciones."*

f) La Sociedad PRIMEOTHER S.A.S. por medio de su Representante Legal mediante escrito con Radicado Nro. 20186201235492 del 22 de octubre de 2018 solicitó:

- *"Oficiar al Juzgado 5. Civil del Circuito de Cartagena para que allegue Como prueba, copia de la sentencia con fecha del 09 de septiembre de 1983 por medio de la cual se adjudica en diligencia de remate el predio de la referencia al Banco de Colombia."*

g) El señor ALBERTO LIZARAZO VILLEGAS, por medio de su apoderado el doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ, mediante escrito con Radicado No. 20186200411292 de fecha 27 de abril de 2018 solicitó el decreto de:

- *"Que se designe a dos (2) peritos Adscritos a la Agencia Nacional de Tierras para que realicen un dictamen pericial que permita identificar el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-213953 ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena, lote de terreno Con cabida superficiaria de 333.400 mtrs2, alinderado así : POR EL FRENTE , Con carretera Cartagena Barranquilla, mide 200.80 metros , POR LA DERECHA ENTRANDO linda con el lote MIRAMAR 1.158.92 mts , POR LA IZQUIERDA ENTRANDO linda con el LOTE NO. 10 y mide 1.082,00 y POR EL FONDO: linda con el señor RODOLFO CARABALLO y mide 489,72 mts*."

- *"Que se realice el levantamiento topográfico del predio con la correspondiente subdivisión actual."*

- *"La práctica de Inspección ocular a documentos inspección ocular a los libros de registro de instrumentos públicos desde el 15 de diciembre de 1980 a la fecha."*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

- *"Se solicita tener como prueba documental el plano donde se encuentra las medidas y linderos, en el cual el IGAC ubico las medidas y linderos de la Hacienda Arroyo Grande."*

h) El señor RODRIGO BETANCOURT GIRALDO, por medio de su apoderado el doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ, mediante escrito con Radicado No. 20186200411322 de fecha 27 de abril de 2018 solicitó el decreto de:

- *"Que se designe a dos (2) peritos Adscritos a la Agencia Nacional de Tierras para que realicen un dictamen pericial que permita identificar el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-213952 ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena, lote de terreno Con cabida superficiaria de 281.600 mtrs2, alinderado asi: por el frente con carretera Cartagena barranquilla mide 149,00 metros por la derecha entrando linda con el lote no. 11 producto de la división efectuada mediante la escritura pública No. 1991 de fecha 22 de diciembre de 2004, otorgada en la notaria 5ª de Cartagena, mediante la cual adquirió la sociedad vendedora y mide 1.082 metros, por la izquierda entrando en varios tramos en un primer tramo linda con el lote 9 y mide 167.00 metros ,y linda con el lote no. 8, haciendo ángulo de 900, hacia la izquierda, mide 60.00mtrs, y linda con los lotes no. 7 y 8 , haciendo ángulo de 900 hacia la derecha , mide 648.00 metros y linda con el lote no. 6,y en el último tramo, haciendo ángulo de 900 hacia la derecha . mide 140.00 metros y linda con el lote no. 4, y por el fondo: linda con el señor Rodolfo Caraballo y mide 615.80 metros."*

- *"Que se realice el levantamiento topográfico del predio con la correspondiente subdivisión actual."*

- *"La práctica de Inspección ocular a documentos inspección ocular a los libros de registro de instrumentos públicos desde el 15 de diciembre de 1980 a la fecha."*

- *"Se solicita tener como prueba documental el plano donde se encuentra las medidas y linderos, en el cual el IGAC ubico las medidas y linderos de la Hacienda Arroyo Grande."*

i) El señor DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA en representación de los señores EMERSON JAIR CORDOBA ELGUEDO, ANTONIO BETTS MENDOZA, RAFAEL DIONISIO BETTS MENDOZA, CIPRIANO NILO BETTS MENDOZA, CARLOS VALENTIN BETTS QUINTANA, ROBINSON BETTS ROJANO, BERTHA BEATRIZ BETTS PEÑATE, MARIETA BETTS DE CASTAÑEDA, ARLETH BETTS DE MENDOZA, ELENA DEL ROSARIO BETTS MENDOZA, ROSALBA BETTS DE OCAMPO y JAVIER PEÑA BETTS, mediante escrito con Radicado No. 20216200069202 del 27 de enero de 2021 solicitó el decreto de:

- *"Solicito que mediante prueba de inspección ocular, en el predio, mediante las coordenadas correspondiente, se realice levantamiento planímetrico, que pueda ser corroborado con el plano catastral que actualmente mantiene el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dentro de la misma sírvase recepcionar los testimonios solicitados en el escrito presentado por el doctor EMERSON JAIR CORDBA ELGUEDO."*

- *"Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, la expedición para verificación de los folios de matrícula inmobiliaria 060- 108036 y 060- 34226 Escritura Madre de Arroyo Grande, para que se realice si a bien lo considera, realizar Estudio de Títulos, que permita esclarecer la veracidad de lo aquí manifestado."*

- Oficiar a las *"A las distintas notarias donde encuentran las escrituras aportadas a fin de que se allegue con destino a este proceso copias auténticas de las mismas."*

j) El señor CARLOS ARTURO LONDOÑO GUTIERREZ representante legal de la sociedad PRIMEOTHER S.A.S., mediante escrito con los Radicado Nros.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

20186201235492 de fecha 22 de octubre de 2018 y 20186201256732 de fecha 25 de octubre de 2018 solicitó:

- *"Oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena para que allegue como prueba, copia de la sentencia con fecha del 09 de septiembre de 1983 por medio de la cual se adjudica en diligencia de remate el predio de al Banco de Colombia."*

k) La señora ENITH DEL CARMEN CONSUEGRA CASSERES, mediante escrito con Radicado No. 20186201364092 de fecha 16 de noviembre de 2018 solicitó:

- *"Notificar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que haga el levantamiento topográfico del predio*."

l) El señor ADALBERTO ORTEGA ROJAS en representación de la Sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S., mediante escrito con Radicado No. 20196200011952 del 11 de enero de 2019, solicitó:

- *"Se sirva nombrar a costa de la Sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S., dos (02) peritos adscritos a la ANT, para que identifiquen plenamente la ubicación geográfica del lote de terreno con cabida superficiaria de diez (10) hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-196149 y cédula catastral No. 0001-0002-1337-000, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar."*

- *"Se decrete la práctica de una inspección ocular a los libros de registro de instrumentos públicos desde el 15 de diciembre de 1980 a la fecha, con el fin de obtener los antecedentes registrales y/o el registro en el sistema antiguo de las escrituras que se aportan como prueba."*

m) El señor ANTONIO ARANGO MOLINA, mediante escrito con Radicado No. 20196200074642 del 11 de enero de 2019, solicitó:

- *"Se sirva nombrar a costa del señor ANTONIO ARANGO MOLINA, dos (02) peritos adscritos a la ANT, para que identifiquen plenamente la ubicación geográfica del lote de terreno con cabida superficiaria de veinte (20) hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-200984 y cédula catastral No.13001000100021359000000, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar."*

- *"Se decrete la práctica de una inspección ocular a los libros de registro de instrumentos públicos desde el 15 de diciembre de 1980 a la fecha, con el fin de obtener los antecedentes registrales y/o el registro en el sistema antiguo de las escrituras que se aportan como prueba."*

n) El señor RAUL CABARCAS MEDINA, mediante escrito con Radicado No. 20216200652682 del 17 de junio de 2021, solicitó:

"Solicito se inspeccione el lugar de los hechos narrado para su verificación y aclaraciones que se puedan efectuar."

o) El señor CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, actuando en representación de la Sociedad GLOBAL REAL ESTATE INVESTMENTS S.A.S., mediante Radicado No. 20216200329812 del 25 de marzo de 2021, solicitó:

- *"Se expida a costa de la Sociedad GLOBAL REAL ESTATE INVESTMENTS S.A.S., el levantamiento topográfico efectuado a los predios identificados con los folios de matrículas Nros. 060-213848 y 060-218996."*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

p) La señora MARÍA DEL PILAR GALVIS SEGURA, actuando en representación de la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A, hoy ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (en adelante "la Fiduciaria") como vocera del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION GARTAGENA RANCHO GRANDE, mediante Radicado No. 20216200780962 del 14 de julio de 2021, solicitó:

- *"Decretar la práctica de un dictamen pericial en los términos los artículos 2.14.19.2.9 y 2.14.19.2.10 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 1465 de 2013)."*
- *"Ordenar la comparecencia del perito y de voceros de mi mandante, a la diligencia de inspección ocular a practicar al interior del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.19.2.10 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 1465 de 2013)."*

q) La señora MARÍA DEL PILAR GALVIS SEGURA, actuando en representación de la sociedad e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK S.A. y HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) (en adelante "el Banco" o "Itaú"), mediante Radicado No. 20216201251002 del 07 de julio de 2021, solicitó:

- *"Decretar la práctica de un dictamen pericial en los términos los artículos 2.14.19.2.9 y 2.14.19.2.10 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 1465 de 2013)."*
- *"Ordenar la comparecencia del perito y de voceros de mi mandante, a la diligencia de inspección ocular a practicar al interior del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.19.2.10 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 1465 de 2013)."*

r) La señora VANESSA CARMONA HERRERA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MAQUILAS Y PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., mediante Radicado No. 20216200821392 del 22 de julio de 2021, solicitó:

***"Oficiar** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en aras de que expida copia autentica de la sentencia del 02 de febrero de 1987 en proceso de prescripción adquisitiva de domino tramitado por el señor PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO."*

s) El señor JAIRO DELGADO ARRIETA, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante Radicado No. 20216201308382 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- "*Insistimos en que se practique a la mayor brevedad posible la visita de campo o inspección ocular sobre el terreno para constatar que los linderos y medidas del predio corresponden con los linderos y medidas que figuran en los documentos que acreditan el dominio. Visita que solicitamos sea anunciada con anterioridad para efectos de poder estar presentes con un profesional técnico que acompañe el recorrido.*

  *Respetuosamente les solicito que al momento de coordinar esta diligencia se tenga en cuenta que el predio se encuentra cerca de los predios de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S – CGA SAS En Liquidación**,** el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-186799 y la Ref. Cat. No.000100021299000 y el predio de Acción Sociedad Fiduciaria SA, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-186798 y la Ref. Cat. No. 13001000100021298000, y del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogota, Corficolombiana y Almaviva S.A., el cual se identifica con FMI No. 060-186797 y la Ref. Cat. 000100021297000."*

t) La señora MARÍA DEL PILAR GALVIS SEGURA, actuando en representación de la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A, hoy ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (en adelante "la Fiduciaria") como vocera del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION GARTAGENA RANCHO GRANDE, mediante Radicado No. 20216201308582 el 20 de octubre de 2021, solicitó:

*Por medio del cual se ordena la apertura de la **ETAPA PROBATORIA** y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar*

- *"Decretar la práctica de un dictamen pericial en los términos los artículos 2.14.19.2.9 y 2.14.19.2.10 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 1465 de 2013)."*
- *"Ordenar la comparecencia del perito y de voceros de mi mandante, a la diligencia de inspección ocular a practicar al interior del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.19.2.10 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto 1465 de 2013)."*

u) El señor DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA, actuando en calidad de apoderado de los señores EMERSON JAIR CORDOBA ELGUEDO, ANTONIO BETTS MENDOZA, RAFAEL DIONISIO BETTS MENDOZA, CIPRIANO NILO BETTS MENDOZA, CARLOS VALENTIN BETTS QUINTANA, ROBINSON BETTS ROJANO, BERTHA BEATRIZ BETTS PEÑATE, MARIETA BETTS DE CASTAÑEDA, ARLETH BETTS DE MENDOZA, ELENA DEL ROSARIO BETTS MENDOZA, ROSALBA BETTS DE OCAMPO y JAVIER PEÑA BETTS, mediante Radicado No. 20216201308642 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- "*Solicito que mediante prueba de inspección ocular, en el predio, mediante las coordenadas correspondiente, se realice levantamiento planímetrico, que pueda ser corroborado con el plano catastral que actualmente mantiene el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

  Dentro de la misma sírvase recepcionar los testimonios solicitados en el escrito presentado por el doctor EMERSON JAIR CORDOBA ELGUEDO."
- *"Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, la expedición para verificación de los folios de matrícula inmobiliaria 060- 108036 y 060- 34226 Escritura Madre de Arroyo Grande, para que se realice si a bien lo considera, realizar Estudio de Títulos, que permita esclarecer la veracidad de lo aquí manifestado."*
- *"A las distintas notarias donde encuentran las escrituras aportadas a fin de que se allegue con destino a este proceso copias auténticas de las mismas."*

v) El señor JAIRO DELGADO ARRIETA, actuando en calidad de apoderado de las Sociedades BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO DE BOGOTÁ S. A., BANCO POPULAR S. A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A., CORFICOLOMBIANA S. A., ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S. A.., mediante Radicado No. 20216201308522 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- "*Insistimos en que se practique a la mayor brevedad posible la visita de campo o inspección ocular sobre el terreno para constatar que los linderos y medidas del predio corresponden con los linderos y medidas que figuran en los documentos que acreditan el dominio. Visita que solicitamos sea anunciada con anterioridad para efectos de poder estar presentes con un profesional técnico que acompañe el recorrido.*

  Respetuosamente les solicito que al momento de coordinar esta diligencia se tenga en cuenta que el predio es colindante con el predio de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S – CGA SAS En Liquidación, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-186799 y la Ref. Cat. No.000100021299000 y el predio de Acción Sociedad Fiduciaria SA, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-186798 y la Ref. Cat. No. 13001000100021298000"

w) El señor RODERT SUESCUN BLANDÓN, actuando en calidad de interesado toda vez que ostenta la posesión y tenencia del inmueble denominado La Aguadita, con referencia catastral No. 00-01-003-0010-000, cuya titular del derecho de dominio es la señora ROSA ELENA BLANDON ARISTIZABAL (Q.E.P.D.), mediante Radicado No. 20216201311522 del 20 de junio de 2021 solicito:

- *"se reciba testimonio de las siguientes personas con la finalidad de que se logre acreditar la posesión y tenencia de la Hacienda La Aguadita*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras
Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

OMAR PACHECHO ALBOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.761.244, con domicilio en el corregimiento de Palmarito, Arroyo Grande, con correo electrónico javiereduardopachecodias@gmail.com, celular 3122800668.

ALVARO ARIZA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.594.043, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, calle principal carrera 25 No. 15.135, celular 3215092695."

- *"se sirva oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que se sirva certificar: i) Si el predio La Aguadita, con referencia catastral No. 00-01-003-0010-000, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena, está ubicado dentro del título minero 14966 y ii) Certificar si dentro de los informes de gestión minera del título 14966, la hacienda La aguadita es objeto de explotación minera."*

x) El señor HERNAN MEDINA GUZMAN, actuando a nombre propio el 20 de octubre de 2021, solicitó:

- *"(…) solicito la diligencia de inspección, para verificar ubicación, medidas, cabidas y linderos de la propiedad identificada como SANTERO, ubicada en el corregimiento de arroyo grande.*"

y) La señora MONICA CUESTAS GUZMAN, en calidad de representante legal de Sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (en adelante "INDEGA"), mediante Radicados Nros. 20216201311312 y 20216201308292 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- "*Sírvase oficiar a la sociedad ALDUR Y CIA S en C, para que presente ante esta entidad la Escritura Pública No. 2437 del 27 de diciembre de 1999 otorgada por la Notaría 5 de Cartagena y además para que de considerarlo procedente, sea citada dicha sociedad para suministrar la información que corresponda frente a la tradición del Inmueble."*

z) El señor JAIRO DELGADO ARRIETA, actuando en calidad de apoderado de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FA-1292 FIDEICOMISO CANOAS., mediante Radicado No. 20216201308732 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- "*Insistimos en que se practique a la mayor brevedad posible la visita de campo o inspección ocular sobre el terreno para constatar que los linderos y medidas del predio corresponden con los linderos y medidas que figuran en los documentos que acreditan el dominio. Visita que solicitamos sea anunciada con anterioridad para efectos de poder estar presentes con un profesional técnico que acompañe el recorrido.*

Respetuosamente les solicito que al momento de coordinar esta diligencia se tenga en cuenta que el predio es colindante con el predio del Banco Popular, Banco AV Villas y Banco Bogotá, el cual se identifica el FMI No. 060-186797 y la Ref. Cat. No. 000100021297000 y el predio de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S – CGA SAS En Liquidación, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-186799 y la Ref. Cat. No.000100021299000."

aa) El señor JAIRO AVELLA AVELLA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AVELLA SAS, mediante Radicado No. 20216201309192 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- *"…rendir testimonio a las siguientes personas, vendedores del predio TERRENOS ARROYO GRANDE.*

Rodrigo Alejandro Rendon Ruiz, Antonio José Cardona Sierra, Al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Vásquez Arbeláez y Cia S.C.S"

bb) El señor JAIRO DELGADO ARRIETA, actuando en calidad de apoderado del señor GUILLERMO ALFONSO BONILLA AMAYA, mediante Radicado No. 20216201310892 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

- "*Insistimos en que se practique a la mayor brevedad posible la visita de campo o inspección ocular sobre el terreno para constatar que los linderos y medidas del predio corresponden con los linderos y medidas que figuran en los documentos que acreditan el dominio. Visita que solicitamos sea anunciada con anterioridad para efectos de poder estar presentes con un profesional técnico que acompañe el recorrido.*

  Respetuosamente les solicito que al momento de coordinar esta diligencia se tenga en cuenta que el predio es colindante con el predio de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S – CGA SAS En Liquidación, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-186799 y la Ref. Cat. No.000100021299000 y el predio de Acción Sociedad Fiduciaria SA, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-186798 y la Ref. Cat. No. 13001000100021298000"

cc) El señor JAIRO DELGADO ARRIETA, actuando en calidad de apoderado de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION – C.G.A. SAS, mediante Radicado No. 20216201310902 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- *"Insistimos en que se practique a la mayor brevedad posible la visita de campo o inspección ocular sobre el terreno para constatar que los linderos y medidas del predio corresponden con los linderos y medidas que figuran en los documentos que acreditan el dominio. Visita que solicitamos sea anunciada con anterioridad para efectos de poder estar presentes con un profesional técnico que acompañe el recorrido.*

  Respetuosamente les solicito que al momento de coordinar esta diligencia se tenga en cuenta que el predio es colindante con el predio del Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco Bogotá, el cual se identifica la Matricula Inmobiliaria 060-186797 y Referencia catastral No. 000100021297000 y con el predio de Acción Fiduciaria con No. de Matricula Inmobiliaria 060-186798 y Referencia catastral No.000100021298000, a fin que se realice la diligencia de inspección ocular en la misma fecha para todos los predios."

dd) Los señores SHELLSYN GIRALDO JARAMILLO, ENRIQUE LUIS GIRALDO JARAMILLO, MARTHA IRINA GIRALDO JARAMILLO y ANA KARINA GIRALDO JARAMILLO, herederos de ANA INES JARAMILLO MENDOZA (q.p.d.), mediante Radicado No. 20216201311522 del 20 de octubre de 2021, solicitaron:

- "*Ofíciese al IGAC y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a finde obtener plena identificación del folio de matrícula inmobiliaria al cual pertenece nuestro predio denominado "Villa Anita – La Toby", ubicado en el kilómetro 33 de la vía al mar hacia barranquilla, en el corregimiento de Arroyo Grande, del Distrito de Cartagena de Indias."*

ee) Los señores HENRY RAFAEL SANTIAGO MARRUGO, AUGUSTO LUNA JÍMENEZ, WILMER CARABALLO JÍMENEZ y NELSON JOSÉ RAMOS JÍMENEZ, mediante Radicado No. 20216201307752 del 20 de octubre de 2021, solicitaron:

- "*Que se solicite a los notarios que se indican, copia autentica de las escrituras que se señalan a continuación:*

  Al Notario 5° de Bogotá: Número 3341 de 30 de noviembre de 2004, Número 3668 de 29 de diciembre de 2004 y Número 3177 de 15 de mayo de 2007.

  Al Notario 18 de Bogotá: Número 3456 de 30 de junio de 2005.

  Al Notario 18 de Bogotá: Número 5587 de 22 de diciembre de 1986, Número 1823 de 16 de abril de 2002, Número 12364 de 30 de diciembre de 2005, Número 5329 de 5 de octubre de 2000.

  Al Notario 35 de Bogotá: Número 769 de 4 de marzo de 2008 y Número 4001 de 1 de octubre de 2007.

  Al Notario 71 de Bogotá: Numero 472 de 16 de enero de 2006.

  Al Notario 3° de Barranquilla: Número 2679 de 23 de noviembre de 2007.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Al Notario a e Barranquilla: Número 6725 de 5 de octubre de 2007.

Al Notario 6° de Barranquilla: Número 2456 de 28 de diciembre de 2001, Número 2194 de 20 de noviembre de 2001, Número 1191 de 28 de mayo de 2004 y Numero 1693 d 28 de julio de 2004.

Al Notario 1° de Cartagena: Número 161 de 24 de marzo de 1897.

Al Notario 7° de Cartagena: Número 685 de 26 de septiembre de 2007"

- "*Que se solicite al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena copia de los folios de matrícula números: 060-33844, 060-186797, 060-186798, 060-186799, 060-215719, 060-34226 y 060-233729."*

ff) El señor RODERT SUESCUN BLANDÓN, actuando a nombre propio mediante Radicado No. 20216201308532 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- "*Se reciba testimonio de las siguientes personas con la finalidad de que se logre acreditar la posesión y tenencia de la Hacienda La Aguadita: OMAR PACHECHO ALBOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.761.244, con domicilio en el corregimiento de Palmarito, Arroyo Grande, con correo electrónico javiereduardopachecodias@gmail.com, celular 3122800668. ALVARO ARIZA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.594.043, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, calle principal carrera 25 No. 15.135, celular 3215092695".*

- *"Se sirva oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que se sirva certificar: i) Si el predio La Aguadita, con referencia catastral No. 00-01-003-0010-000, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena, está ubicado dentro del título minero 14966 y ii) Certificar si dentro de los informes de gestión minera del título 14966, la hacienda La aguadita es objeto de explotación minera".*

gg) El señor JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, actuando en representación de señores IDOLFO, NADÍN ALBERTO, SAMMY, CARLOS TEODORO y ELVIA ROMERO SANTIAGO, presuntos herederos de los causantes FRANCISCO ROMERO y VICENTE BLANQUICET o BLANQUICES, de los señores MARCIAL, MARÍA DEL CARMEN y DIOFAT DE ARCO ORTIS, presuntos herederos del causante EUGENIO DE ARCO, y del señor JOSÉ PÉREZ MEDINA, presunto heredero del causante DIÓGENES MEDINA, mediante Radicado No. 20216201311532 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- *"Inspección ocular para mis poderdantes es sobre todo el bien de matrícula 060-34226 de manera indivisa, pues sobre toda la HACIENDA recaen sus derechos ancestrales".*

hh) El señor LUIS SALOMON PUENTES PEÑA, actuando en calidad de apoderado del señor ENRIQUE MARTINEZ HERRERA, mediante Radicado No. 20216201301162 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- *"Se ordene oficio dirigido al señor Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Cartagena para que se expida con destino a su despacho Fotocopia del proceso de DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA tramitado en ese Juzgado por LUIS CARLOS MENDOZA ROMERO, sentencia proferida el 20 de noviembre de 1.970"*

- *"Se oficie a la Notaria Cuarta (4°) de Cartagena se expida copia de la Escritura pública No. 848 de fecha 2404- 95 con todos los anexos que reposen y conformen la citada escritura."*

- *"Se oficie a la registradora del estado civil de Cartagena para que se expida copia de la Partida de nacimiento o registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS MENDOZA ROMERO identificado con la C.C.3.738.559 de Cartagena"*

ii) El señor JAIRO AVELLA AVELLA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AVELLA SAS, mediante Radicado No. 20216201309192 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

- *"rendir testimonio a las siguientes personas, vendedores del predio TERRENOS ARROYO GRANDE.*

  Rodrigo Alejandro Rendon Ruiz, Antonio José Cardona Sierra, Al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Vásquez Arbeláez y Cia S.C.S"

jj) La señora VANESSA CARMONA HERRERA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MAQUILAS Y PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., mediante Radicado No. 20216201306442 del 20 de octubre de 2021, solicitó:

- *"De acuerdo con los hechos expuestos, solicito a la Agencia Nacional de Tierras, recaudar las siguientes pruebas en aras de que quede acreditada la titularidad del predio:*

  Sentencia judicial proferida el 2 de febrero de 1987 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, Expediente judicial que terminó en la sentencia proferida el 2 de febrero de 1987 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, Escritura pública No. 399 del 21 de febrero de 1996 de la Notaría 4ª de Cartagena, Escritura pública No. 3164 del 21 de septiembre de 1998 de la Notaría 1ª de Ibagué, Escritura pública No. 3546 del 30 de diciembre de 1998 Notaría Séptima de Barranquilla, Escritura pública No. 0252 del 15 de febrero de 1999 de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá, Escritura pública No. 0442 del 16 de febrero de 2006 de la Notaría 11ª de Bogotá, Escritura pública No. 11018 del 30 de noviembre de 2010 de la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá."

- *Adicionalmente a lo anterior, solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Tierras que oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena para que aporte a este proceso el certificado o constancia que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el trámite del proceso de pertenencia que culminó con la sentencia del 2 de febrero de 1987, indicando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 – 80727 no era un bien público."*

- *Solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Tierras realizar visita de campo al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 – 80727, en aras de que evidencie el desarrollo e inversión que ha tenido el predio que actualmente es de propiedad de la sociedad que represento. La visita la atenderá el señor Rolando Castaño Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.443, previa coordinación de fecha y hora, pudiendo ser notificado al teléfono: 3147663532"*

kk) La Familia Valiente mediante Radicado No. 20216201297902 del 20 de octubre de 2021, solicitó practicar las pruebas testimoniales a las siguientes personas:

- *Estanislá Valiente Alcázar, Néstor Valiente Alcázar, Raquel Valiente Alcázar, María del Socorro Valiente Alcázar, Dioselina Valiente Alcázar. Dioselina (fallecida) tuvo a: Luis Sánchez Valiente, Noravis Sánchez Valiente, Néstor Batista Valiente, Englis Batista Valiente, Merlina Batista Valiente, Macario Valiente Alcázar. Macario (fallecido) tuvo a: Tania María Valiente Ruiz, Carolina Valiente Núñez, Jhon Jairo Reyes (hijo de crianza de Macario), Máximo Valiente Manrique. (fallecido) y procreó a: Akeber Valiente Sierra, Haisson Valiente Sierra,Pedro Valiente Sierra, Lenis Valiente Sierra, Juan Valiente Manrique, Nelly Valiente Manrique, Víctor Valiente Manrique, Nadín Alberto Romero Santiago. C.C.9.099.591 de Cartagena, Antonio Víctor Romero Alcázar."*

Las solicitudes anteriormente señaladas presentan elementos o características en común que permiten que esta dependencia se pronuncie en conjunto sobre estas acudiendo a la temática y/o a los hechos que pretenden ser probados.

❖ Así, en primer lugar se observa que la mayoría de los interesados solicitan que en el marco del proceso agrario se practique una prueba técnica sobre sus predios, acudiendo para ello a conceptos como visitas técnicas, dictamen pericial, inspección ocular, levantamiento topográfico, entre otros, los cuales, al margen de la discusiones que se puedan dar frente a su connotación, se encuentran encaminados todos ellos a determinar la espacialidad y las características físicas de los inmuebles, así como también, la verificación de condiciones de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

tenencia, vocación y explotación de estos.

Entendiendo que uno de los hechos a demostrar en el asunto *sub examine* es el de La definición de la espacialidad de la cabida y linderos de cada uno de los predios que se encuentran en conflicto con el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, estas solicitudes en torno a la práctica de una prueba técnica se consideran pertinentes para cumplir el propósito en sí mismo del proceso de Clarificación. Además, termina siendo útil y conducente como quiera que es idónea en sí misma para demostrar la espacialidad de cada uno de los predios objetos de intervención, así como del predio descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena, y para esclarecer aquellos aspectos técnicos que resultan indispensables al momento de la caracterización de cada uno de los inmuebles.

No obstante lo anterior, si bien, las solicitudes de la práctica de una diligencia técnica se consideran pertinente, útil y conducente -conforme a lo ya expuesto-, la misma se decretará no solo por la haber sido elevada por la parte pasiva de esta actuación, sino porque la norma agraria así lo prevé en el artículo 2.14.19.2.9. del Decreto Único 1071 de 2015, que establece de obligatorio cumplimiento la práctica de una diligencia de Inspección Ocular, la cual está encaminada a determinar las características físicas de los predios incluyendo su extensión, sus características agrotécnicas, de explotación económica, tenencia, condiciones de los recursos naturales, entre otras.

En consecuencia, en el acápite siguiente se detallará en extenso las características de la práctica de diligencia de Inspección Ocular que, de oficio, decretará esta Subdirección y con la cual se satisface las solicitudes expuestas, no sin antes advertir que, durante la práctica de las visitas, las partes pueden asistir en compañía de los profesionales de confianza que a bien lo considere.

Igual suerte, tienen las solicitudes que se dirigen a que esta Autoridad de Tierras oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que allegue las certificaciones sobre cabida de linderos, plano catastral, o cualquier otro tipo de información geográfica y catastral sobre los inmuebles objetos de intervención. Las cuales se considera que cumple con los criterios de ser pertinente, útil y conducente por ser dicho instituto la autoridad catastral del país, en el cual debe reposar la información espacial de cada uno de los inmuebles sujetos de inspección.

Por lo anterior y como se expondrá más adelante, esta dependencia decretará de oficio consultar al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de obtener toda la información que resulte pertinente para ubicar y determina la forma y área de los inmuebles objetos de estudio.

- Por otro lado, como segundo aspecto a pronunciarse, se encuentran aquellas solicitudes encaminadas a la obtención de los documentos o títulos sobre los cuales los solicitantes sustentan su derecho de dominio, así, por ejemplo, se solicitó la inspección ocular a los libros de registro o el oficio a despachos judiciales para la obtención de sentencias que fungen como título de propiedad.

  Las solicitudes probatorias anteriores se consideran pertinentes, como quiera que, de la lectura de los títulos y la comprensión de su contenido, podría determinarse la continuidad de las cadenas traslaticias de dominio de cada uno de los predios vinculados a la actuación administrativa, así como la identificación de la existencia de una relación de estos asientos registrales con la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena.

  Así mismo se considera que estas solicitudes son útiles y conducentes ya que son el medio adecuado para determinar las características jurídicas en términos de tenencia sobre cada uno de los inmuebles.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Sin embargo, se adelanta que esta Subdirección para el cabal cumplimiento del objeto planteado en el acápite anterior, decretará oficiosamente que se realicen todos los actos necesarios a obtener cada uno de los asientos registrales que soportan las cadenadas de tradición de los predios que hacen parte de la actuación. En ese sentido, si bien las solicitudes son pertinentes, útiles y conducentes, las mismas se encuentran incluidas o incorporadas en el decreto de la prueba antes mencionada.

En tercer lugar, frente a la solicitud realizada por el señor RODERT SUESCUN BLANDÓN encaminada a que se oficie a la Agencia Nacional de Minería para que certifique si el predio con referencia catastral No. 00-01-003-0010-000 está ubicado dentro un título minero y si este es objeto de explotación, debe manifestar esta dependencia que la prueba solicitada no se considera pertinente toda vez que la certificación pueda emitir la Agencia Nacional de Minería no tiene la calidad de esclarecer ninguno de los supuestos fácticos y jurídicos que fueron expuestos como objetos del proceso de Clarificación de la Propiedad, los cuales giran alrededor de la verificación de la tenencia de la tierra desde la fecha de la expedición de la Escritura Publica No. 161 de 1897, más aún, cuando el solicitante no expone o sustenta la solicitud probatoria a fin de que esta Autoridad de Tierras pudiese advertir la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba.

Frente a lo anterior, también advierte esta Subdirección que el artículo 2.14.19.2.7. del Decreto Único 1071 de 2015 establece con claridad que la carga de la prueba corresponde a los particulares, razón por la cual, si el señor SUESCUN se reconoce como poseedor del predio -así lo indica la solicitud- le corresponde a este allegar los documentos que considere pueden soportar sus pretensiones en el trámite administrativo, para el caso, la mencionada certificación del título minero.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe informar que, en todo proceso agrario a cargo de esta Subdirección, se realiza el respectivo cruce del área del predio con las diferentes capas temáticas (áreas protegidas, títulos mineros, resguardos, etc), los cuales se exponen en la decisión que culmine el proceso agrario.

- Por último, en relación con los testimonios solicitados por las partes, se considera que, en virtud de la especialidad del proceso de Clarificación de la Propiedad que nos convoca, el cual, entre otras, tiene como objeto realizar el estudio histórico de las formas de tenencia que se han dado en la zona de intervención en los últimos 120 años, es decir, su objeto no se circunscribe al estudio de las cadenas de dominio de los predios, los mismos son útiles, pertinentes y conducentes, para ampliar las condiciones de tenencia de los predios específicos sobre los cuales tienen interés las solicitantes.

  Ahora bien, debe advertirse que la comparecencia de los declarantes para rendir las testimoniales, estará a cargo de cada uno de los solicitantes. Por lo anterior, se accederá a las testimoniales solicitadas y se oficiará a cada uno de los solicitantes indicando fecha y hora para la práctica de los mismos, la cual podrá hacerse por medio de plataformas tecnológicas con ocasión a las medidas de bioseguridad de frente al Covid-19. En el oficio se les indicará que deberá allegar de forma previa las preguntas y la temática sobre las que los declarantes rendirán testimonio. Así mismo, se informará que podrá desistir de la práctica del testimonio y en su lugar allegar declaraciones extra-juicio de cada uno de los testigos indicando lo que le conste frente a la tenencia de los predios. La práctica de las testimoniales también podrá realizarse en el momento de la visita de Inspección Ocular, de la cual se dejará constancia en el acta de visita.

6. <u>Pruebas de oficio:</u>

a. <u>Estudio de los títulos e información catastral.</u>

Cómo se indicó en acápites anteriores, uno de los objetos del proceso es el de clarificar "*la propiedad del predio descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria 1 de*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Cartagena, en aras a determinar a determinar la espacialidad de los terrenos indicados en el título, la naturaleza jurídica del mismo y estudiar las diferentes formas de la tierra para determinar la relación entre los asientos registrales de los predios objetos de estudio y el título antes mencionado.”. Para tal efecto, es necesario que el equipo de esta Subdirección realice un estudio de títulos de cada uno de los inmuebles vinculados al proceso que cuentan con información registral, esto es, la revisión de cada uno de los títulos inscritos en ellos y de sus antecedentes registrales.

Para desarrollar esta tarea, además de los documentos registrales que ya reposan en expediente, es indispensable decretar como prueba que se oficie o se realicen las diligencias necesarias para obtener todos los títulos que soportan la cadena traslaticia de dominio de los predios que se encuentren en custodia de cualquier entidad del Estado o particular que ejerza funciones públicas, tales como -pero sin restringirse a ellas-: la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, las Círculos Notariales del país, así como los Jueces, Cuerpos Colegiados y Archivo General de la Nación, Departamental, de la Rama Judicial entre otros, Fiscalía General de la Nación, los actos administrativos y demás documentos objeto de registro emitidos por autoridades administrativas y las entidades de orden nacional, departamental o distrital que se encarguen de la guarda y custodia del patrimonio documental del país.

De igual forma, con el fin de identificar *la espacialidad de la cabida y linderos del predio denominado Terrenos de Arroyo grande descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena,* así como de los predios que se encuentran dentro de la espacialidad objeto de estudio, se ordenará consultar al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las fichas de conformación catastral de los predios, la información geográfica en formato Shape File, Registros 1 y 2, así como la demás información que resulte pertinente para ubicarlos y determinar la forma y área de los mismos.

Para lo anterior, una vez identificada la necesidad de un documento, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica oficiará a la o las entidades que lo tengan en su custodia para que sea allegado con destino al proceso, sin perjuicio de los requerimientos que de forma masiva puedan realizarse. Así mismo, de ser necesario, se comisionará a funcionarios delegados por esta Subdirección para que realicen visitas a las entidades donde reposan las documentales requeridas, para efectos de su obtención.

b. Inspección ocular

La Agencia Nacional de Tierras -ANT- ordenará la práctica de una diligencia de Inspección Ocular a los inmuebles que tienen conexión física y jurídica con el predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE,** ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T y C. departamento de Bolívar, conforme la identificación realizada en la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la necesidad de definir de manera precisa, con mayor rigurosidad técnica, la espacialidad de los terrenos materia de estudio.

Considerando la extensión del predio sobre el cual se practicará la inspección ocular, la misma se realizará por etapas y en varias visitas, abarcando extensiones territoriales que tengan elementos registrales y catastrales en común. Para lo anterior, conforme al estudio técnico y jurídico preliminar que ha realizado esta Subdirección, se determinó que las visitas tendrán el siguiente cronograma y características preliminares:

i. **Del 26 de octubre al 09 de noviembre de 2021**.

Esta primera visita tiene el propósito de abarcar una espacialidad de tierras de **4354 ha + 8097** m2 aproximadamente.

Las matrículas inmobiliaria objetos de la visita son:

*Por medio del cual se ordena la apertura de la **ETAPA PROBATORIA** y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar*

060-102035	060-157068	060-184109	060-187094	060-187150	060-213316	060-234685	060-267082
060-102370	060-157069	060-184110	060-187095	060-187151	060-213317	060-235009	060-267083
060-103097	060-157070	060-184111	060-187096	060-187152	060-213318	060-235010	060-267084
060-104979	060-157071	060-184112	060-187097	060-187153	060-213319	060-236640	060-267085
060-105818	060-157072	060-186356	060-187098	060-187154	060-213320	060-236641	060-267086
060-107650	060-157073	060-186416	060-187099	060-187155	060-213321	060-236939	060-267087
060-108250	060-157074	060-186754	060-187100	060-187156	060-213322	060-236940	060-267907
060-108251	060-157075	060-186755	060-187101	060-187157	060-213323	060-239594	060-267908
060-108252	060-157076	060-186756	060-187102	060-187158	060-213324	060-239595	060-267909
060-108253	060-157077	060-186797	060-187103	060-187159	060-213325	060-239596	060-269158
060-108254	060-157349	060-186800	060-187104	060-187160	060-213326	060-240697	060-269482
060-108255	060-159648	060-186979	060-187105	060-187161	060-213327	060-243881	060-273191
060-111569	060-160488	060-187050	060-187106	060-187162	060-213549	060-243882	060-280869
060-112564	060-162097	060-187051	060-187107	060-187163	060-213551	060-245595	060-29992
060-112897	060-162277	060-187052	060-187108	060-187164	060-213847	060-247970	060-32205
060-114467	060-162318	060-187053	060-187109	060-187165	060-213848	060-248046	060-35934
060-114468	060-165194	060-187054	060-187110	060-187166	060-213944	060-251743	060-39188
060-116368	060-165199	060-187055	060-187111	060-187167	060-213945	060-252192	060-4238
060-116990	060-166021	060-187056	060-187112	060-187168	060-213946	060-252193	060-42831
060-119986	060-166056	060-187057	060-187113	060-187169	060-213947	060-252205	060-42969
060-120404	060-166578	060-187058	060-187114	060-187170	060-213948	060-254003	060-46982
060-120405	060-166579	060-187059	060-187115	060-187171	060-213949	060-254004	060-47394
060-120406	060-166580	060-187060	060-187116	060-187172	060-213950	060-258669	060-51559
060-124817	060-166581	060-187061	060-187117	060-187173	060-213951	060-259656	060-51560
060-126378	060-166823	060-187062	060-187118	060-187174	060-213952	060-259657	060-51773
060-127300	060-167628	060-187063	060-187119	060-187175	060-213953	060-26109	060-54461
060-133859	060-167629	060-187064	060-187120	060-187176	060-215671	060-264398	060-54465
060-134000	060-172937	060-187065	060-187121	060-187177	060-215672	060-267053	060-5709
060-146660	060-173133	060-187066	060-187122	060-187178	060-215673	060-267054	060-60180
060-148065	060-173169	060-187067	060-187123	060-187179	060-215674	060-267055	060-61728
060-149060	060-176073	060-187068	060-187124	060-187180	060-218268	060-267056	060-62293
060-149061	060-176074	060-187069	060-187125	060-187181	060-218269	060-267057	060-63045
060-150532	060-176075	060-187070	060-187126	060-187182	060-218270	060-267058	060-63063
060-150533	060-178063	060-187071	060-187127	060-187183	060-218271	060-267059	060-6630
060-150534	060-179251	060-187072	060-187128	060-18994	060-218995	060-267060	060-67652
060-150535	060-179575	060-187073	060-187129	060-190807	060-218996	060-267061	060-71017
060-150536	060-180484	060-187074	060-187130	060-192126	060-218997	060-267062	060-71018
060-150537	060-182147	060-187075	060-187131	060-192127	060-218998	060-267063	060-71452
060-151437	060-182790	060-187076	060-187132	060-196164	060-220344	060-267064	060-74136
060-151438	060-183119	060-187077	060-187133	060-19635	060-220345	060-267065	060-74932
060-153759	060-183323	060-187078	060-187134	060-19746	060-220509	060-267066	060-80727
060-156596	060-183324	060-187079	060-187135	060-200261	060-220690	060-267067	060-82354
060-156612	060-183325	060-187080	060-187136	060-200262	060-220691	060-267068	060-82455
060-156613	060-183326	060-187081	060-187137	060-200263	060-220839	060-267069	060-84101
060-156639	060-183327	060-187082	060-187138	060-200264	060-223175	060-267070	060-84102
060-156640	060-183590	060-187083	060-187139	060-200265	060-223176	060-267071	060-86999
060-157058	060-183627	060-187084	060-187140	060-209467	060-223177	060-267072	060-89800
060-157059	060-183628	060-187085	060-187142	060-209468	060-223178	060-267073	060-93197
060-157060	060-183629	060-187086	060-187143	060-209469	060-223179	060-267074	060-9413
060-157061	060-183630	060-187087	060-187144	060-209470	060-223180	060-267075	060-97612
060-157062	060-183631	060-187088	060-187145	060-209471	060-223181	060-267076	
060-157063	060-183876	060-187089	060-187146	060-212058	060-232668	060-267077	
060-157064	060-183877	060-187090	060-187147	060-212063	060-232669	060-267078	
060-157065	060-183878	060-187091	060-187148	060-212084	060-234649	060-267079	
060-157066	060-184108	060-187092	060-187149	060-212085	060-234684	060-267080	
060-157067	060-9809	060-187093	060-98424	060-213315	060-98425	060-267081	

Las referencias catastrales objetos de la visita son:

13-001-00-01-0001-3105-000	13-001-00-01-0002-3007-000	13-001-00-01-0003-0121-000
13-001-00-01-0002-0062-000	13-001-00-01-0002-3014-000	13-001-00-01-0003-0122-000
13-001-00-01-0002-0063-000	13-001-00-01-0002-3015-000	13-001-00-01-0003-0123-000
13-001-00-01-0002-0064-000	13-001-00-01-0002-3016-000	13-001-00-01-0003-0125-000
13-001-00-01-0002-0071-000	13-001-00-01-0002-3224-000	13-001-00-01-0003-0149-000
13-001-00-01-0002-0072-000	13-001-00-01-0002-3225-000	13-001-00-01-0003-0177-000
13-001-00-01-0002-0073-000	13-001-00-01-0002-3226-000	13-001-00-01-0003-0179-000

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras
Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

*Por medio del cual se ordena la apertura de la **ETAPA PROBATORIA** y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar*

13-001-00-01-0002-0074-000	13-001-00-01-0003-0041-000	13-001-00-01-0003-0180-000
13-001-00-01-0002-0075-000	13-001-00-01-0003-0045-000	13-001-00-01-0003-0181-000
13-001-00-01-0002-0076-000	13-001-00-01-0003-0047-000	13-001-00-01-0003-0182-000
13-001-00-01-0002-0077-000	13-001-00-01-0003-0048-000	13-001-00-01-0003-0183-000
13-001-00-01-0002-0078-000	13-001-00-01-0003-0049-000	13-001-00-01-0003-0184-000
13-001-00-01-0002-0079-000	13-001-00-01-0003-0050-000	13-001-00-01-0003-0185-000
13-001-00-01-0002-0080-000	13-001-00-01-0003-0051-000	13-001-00-01-0003-0187-000
13-001-00-01-0002-0081-000	13-001-00-01-0003-0052-000	13-001-00-01-0003-0188-000
13-001-00-01-0002-0082-000	13-001-00-01-0003-0053-000	13-001-00-01-0003-0189-000
13-001-00-01-0002-0083-000	13-001-00-01-0003-0054-000	13-001-00-01-0003-0190-000
13-001-00-01-0002-0084-000	13-001-00-01-0003-0055-000	13-001-00-01-0003-0191-000
13-001-00-01-0002-0085-000	13-001-00-01-0003-0056-000	13-001-00-01-0003-0467-000
13-001-00-01-0002-0086-000	13-001-00-01-0003-0057-000	13-001-00-01-0003-0468-000
13-001-00-01-0002-0087-000	13-001-00-01-0003-0058-000	13-001-00-01-0003-0476-000
13-001-00-01-0002-0088-000	13-001-00-01-0003-0059-000	13-001-00-01-0003-0477-000
13-001-00-01-0002-0089-000	13-001-00-01-0003-0060-000	13-001-00-01-0003-0478-000
13-001-00-01-0002-0090-000	13-001-00-01-0003-0061-000	13-001-00-01-0003-0485-000
13-001-00-01-0002-0091-000	13-001-00-01-0003-0062-000	13-001-00-01-0003-0489-000
13-001-00-01-0002-0092-000	13-001-00-01-0003-0063-000	13-001-00-01-0003-0979-000
13-001-00-01-0002-0093-000	13-001-00-01-0003-0064-000	13-001-00-01-0003-1076-000
13-001-00-01-0002-0096-000	13-001-00-01-0003-0065-000	13-001-00-01-0003-1076-000
13-001-00-01-0002-0097-000	13-001-00-01-0003-0066-000	13-001-00-01-0003-1077-000
13-001-00-01-0002-0098-000	13-001-00-01-0003-0067-000	13-001-00-01-0003-1078-000
13-001-00-01-0002-0099-000	13-001-00-01-0003-0069-000	13-001-00-01-0003-1079-000
13-001-00-01-0002-0100-000	13-001-00-01-0003-0070-000	13-001-00-01-0003-1080-000
13-001-00-01-0002-0101-000	13-001-00-01-0003-0071-000	13-001-00-01-0003-1081-000
13-001-00-01-0002-0102-000	13-001-00-01-0003-0072-000	13-001-00-01-0003-1082-000
13-001-00-01-0002-0103-000	13-001-00-01-0003-0073-000	13-001-00-01-0003-1083-000
13-001-00-01-0002-0104-000	13-001-00-01-0003-0074-000	13-001-00-01-0003-1084-000
13-001-00-01-0002-0105-000	13-001-00-01-0003-0075-000	13-001-00-01-0003-1085-000
13-001-00-01-0002-0106-000	13-001-00-01-0003-0076-000	13-001-00-01-0003-1086-000
13-001-00-01-0002-0107-000	13-001-00-01-0003-0077-000	13-001-00-01-0003-1093-000
13-001-00-01-0002-0108-000	13-001-00-01-0003-0078-000	13-001-00-01-0003-1094-000
13-001-00-01-0002-0109-000	13-001-00-01-0003-0079-000	13-001-00-01-0003-1104-000
13-001-00-01-0002-0110-000	13-001-00-01-0003-0080-000	13-001-00-01-0003-1125-000
13-001-00-01-0002-0111-000	13-001-00-01-0003-0081-000	13-001-00-01-0003-1126-000
13-001-00-01-0002-0112-000	13-001-00-01-0003-0082-000	13-001-00-01-0003-1127-000
13-001-00-01-0002-0113-000	13-001-00-01-0003-0083-000	13-001-00-01-0003-1128-000
13-001-00-01-0002-0114-000	13-001-00-01-0003-0084-000	13-001-00-01-0003-1129-000
13-001-00-01-0002-0115-000	13-001-00-01-0003-0085-000	13-001-00-01-0003-1130-000
13-001-00-01-0002-0116-000	13-001-00-01-0003-0086-000	13-001-00-01-0003-1143-000
13-001-00-01-0002-0117-000	13-001-00-01-0003-0087-000	13-001-00-01-0003-1149-000
13-001-00-01-0002-0118-000	13-001-00-01-0003-0089-000	13-001-00-01-0003-1150-000
13-001-00-01-0002-0119-000	13-001-00-01-0003-0090-000	13-001-00-01-0003-1151-000
13-001-00-01-0002-0124-000	13-001-00-01-0003-0091-000	13-001-00-01-0003-1152-000
13-001-00-01-0002-0125-000	13-001-00-01-0003-0092-000	13-001-00-01-0003-1153-000
13-001-00-01-0002-0127-000	13-001-00-01-0003-0093-000	13-001-00-01-0003-1154-000
13-001-00-01-0002-0128-000	13-001-00-01-0003-0094-000	13-001-00-01-0003-1155-000
13-001-00-01-0002-0129-000	13-001-00-01-0003-0095-000	13-001-00-01-0003-1156-000
13-001-00-01-0002-0130-000	13-001-00-01-0003-0096-000	13-001-00-01-0003-1157-000
13-001-00-01-0002-0131-000	13-001-00-01-0003-0097-000	13-001-00-01-0003-1158-000
13-001-00-01-0002-0132-000	13-001-00-01-0003-0098-000	13-001-00-01-0003-1159-000
13-001-00-01-0002-0133-000	13-001-00-01-0003-0099-000	13-001-00-01-0003-1160-000
13-001-00-01-0002-0134-000	13-001-00-01-0003-0100-000	13-001-00-01-0003-1161-000
13-001-00-01-0002-0135-000	13-001-00-01-0003-0101-000	13-001-00-01-0003-1162-000
13-001-00-01-0002-0136-000	13-001-00-01-0003-0102-000	13-001-00-01-0003-1163-000
13-001-00-01-0002-0137-000	13-001-00-01-0003-0103-000	13-001-00-01-0003-1164-000
13-001-00-01-0002-0140-000	13-001-00-01-0003-0104-000	13-001-00-01-0003-1165-000
13-001-00-01-0002-0186-000	13-001-00-01-0003-0105-000	13-001-00-01-0003-1166-000
13-001-00-01-0002-1185-000	13-001-00-01-0003-0106-000	13-001-00-01-0003-1167-000
13-001-00-01-0002-1192-000	13-001-00-01-0003-0107-000	13-001-00-01-0003-1170-000
13-001-00-01-0002-1300-000	13-001-00-01-0003-0108-000	13-001-00-01-0003-1174-000
13-001-00-01-0002-1326-000	13-001-00-01-0003-0109-000	13-001-00-01-0003-1183-000
13-001-00-01-0002-1334-000	13-001-00-01-0003-0110-000	13-001-00-01-0003-1244-000
13-001-00-01-0002-1348-000	13-001-00-01-0003-0111-000	13-001-00-01-0003-1246-000
13-001-00-01-0002-1394-000	13-001-00-01-0003-0112-000	13-001-00-01-0003-1247-000
13-001-00-01-0002-1397-000	13-001-00-01-0003-0113-000	13-001-00-01-0003-1248-000

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

13-001-00-01-0002-1436-000	13-001-00-01-0003-0114-000	13-001-00-01-0003-1250-000
13-001-00-01-0002-1438-000	13-001-00-01-0003-0115-000	13-001-00-01-0003-4150-000
13-001-00-01-0002-2099-000	13-001-00-01-0003-0116-000	13-001-00-02-0003-1235-000
13-001-00-01-0002-2229-000	13-001-00-01-0003-0117-000	13-222-00-02-0000-0054-000
13-001-00-01-0002-2301-000	13-001-00-01-0003-0118-000	13-222-00-02-0000-0055-000
13-001-00-01-0002-2707-000	13-001-00-01-0003-0120-000	13-222-00-02-0000-0056-000
13-673-00-02-0000-0147-000	13-673-00-02-0000-0156-000	

ii. <u>Del 17 de noviembre al 01 de diciembre de 2021.</u>

La segunda visita tiene el propósito de abarcar una espacialidad de tierras de **4063 ha + 1658** m2 aproximadamente.

Las matrículas inmobiliaria objetos de la visita son:

060-103636	060-154531	060-186332	060-201122	060-47522	060-72081	060-133796	060-60181
060-106364	060-154532	060-186333	060-20197	060-48796	060-75729	060-140792	060-65282
060-108036	060-154533	060-186796	060-202618	060-48930	060-76743	060-141256	060-68319
060-108037	060-154534	060-186798	060-202669	060-48996	060-77909	060-141330	060-69628
060-111839	060-154535	060-186799	060-212064	060-48997	060-78482	060-150138	060-71451
060-114479	060-154537	060-187844	060-213943	060-48998	060-80576	060-150139	060-71453
060-114485	060-155806	060-187877	060-215719	060-49000	060-80577	060-154530	060-72080
060-116989	060-157347	060-187878	060-215766	060-49001	060-8907	060-176595	060-34226
060-119551	060-157426	060-187879	060-220785	060-49003	060-8908	060-180603	060-233729
060-122745	060-157427	060-187880	060-240162	060-49004	060-97461	060-181515	060-249547
060-124816	060-157647	060-187881	060-242945	060-49005	060-97673	060-186035	060-285207
060-125838	060-161538	060-191400	060-251244	060-49006	060-97674	060-186327	060-187141
060-126106	060-162308	060-191401	060-254022	060-49007	060-97703	060-186330	060-46250
060-126566	060-162659	060-191402	060-254023	060-49008	060-97704	060-186331	060-4699
060-127380	060-162663	060-191403	060-262464	060-49012	060-99082	060-200248	060-133769
060-128226	060-168703	060-195358	060-265873	060-5063	060-230783	060-200286	060-176304
060-128227	060-169636	060-195359	060-267685	060-51556	060-230784	060-200532	060-199897
060-130996	060-169637	060-195360	060-267686	060-51557	060-196351	060-200949	060-41189
060-131953	060-169638	060-196148	060-267687	060-51558	060-196350	060-200984	060-5978
060-131954	060-175422	060-196149	060-275348	060-51561	060-196349	060-201119	060-62384
060-132776	060-176055	060-196272	060-275349	060-53727	060-78124	060-201120	060-46249
060-132777	060-176056	060-199775	060-276443	060-53746	060-239487	060-41191	
060-132778	060-176057	060-199894	060-276444	060-54055	060-129921	060-42388	
060-133753	060-176058	060-199895	060-28590	060-55464	060-230667	060-4544	
060-133767	060-176072	060-199896	060-33844	060-55465	060-264270	060-45884	

Las referencias catastrales objetos de la visita son:

13-001-00-01-0002-0001-000	13-001-00-01-0002-0053-000	13-001-00-01-0003-0010-000
13-001-00-01-0002-0003-000	13-001-00-01-0002-0054-000	13-001-00-01-0003-0011-000
13-001-00-01-0002-0004-000	13-001-00-01-0002-0055-000	13-001-00-01-0003-0012-000
13-001-00-01-0002-0008-000	13-001-00-01-0002-0056-000	13-001-00-01-0003-0013-000
13-001-00-01-0002-0009-000	13-001-00-01-0002-0057-000	13-001-00-01-0003-0014-000
13-001-00-01-0002-0010-000	13-001-00-01-0002-0058-000	13-001-00-01-0003-0015-000
13-001-00-01-0002-0011-000	13-001-00-01-0002-0059-000	13-001-00-01-0003-0016-000
13-001-00-01-0002-0012-000	13-001-00-01-0002-0060-000	13-001-00-01-0003-0017-000
13-001-00-01-0002-0014-000	13-001-00-01-0002-0061-000	13-001-00-01-0003-0018-000
13-001-00-01-0002-0015-000	13-001-00-01-0002-0065-000	13-001-00-01-0003-0019-000
13-001-00-01-0002-0016-000	13-001-00-01-0002-0066-000	13-001-00-01-0003-0022-000
13-001-00-01-0002-0017-000	13-001-00-01-0002-0067-000	13-001-00-01-0003-0023-000
13-001-00-01-0002-0018-000	13-001-00-01-0002-0068-000	13-001-00-01-0003-0024-000
13-001-00-01-0002-0019-000	13-001-00-01-0002-0069-000	13-001-00-01-0003-0025-000
13-001-00-01-0002-0020-000	13-001-00-01-0002-0070-000	13-001-00-01-0003-0027-000
13-001-00-01-0002-0021-000	13-001-00-01-0002-0120-000	13-001-00-01-0003-0028-000
13-001-00-01-0002-0022-000	13-001-00-01-0002-0121-000	13-001-00-01-0003-0028-000
13-001-00-01-0002-0023-000	13-001-00-01-0002-0122-000	13-001-00-01-0003-0029-000
13-001-00-01-0002-0024-000	13-001-00-01-0002-0123-000	13-001-00-01-0003-0030-000
13-001-00-01-0002-0025-000	13-001-00-01-0002-1190-000	13-001-00-01-0003-0032-000

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

*Por medio del cual se ordena la apertura de la **ETAPA PROBATORIA** y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar*

13-001-00-01-0002-0026-000	13-001-00-01-0002-1298-000	13-001-00-01-0003-0033-000
13-001-00-01-0002-0027-000	13-001-00-01-0002-1299-000	13-001-00-01-0003-0034-000
13-001-00-01-0002-0029-000	13-001-00-01-0002-1302-000	13-001-00-01-0003-0035-000
13-001-00-01-0002-0030-000	13-001-00-01-0002-1371-000	13-001-00-01-0003-0036-000
13-001-00-01-0002-0031-000	13-001-00-01-0002-1396-000	13-001-00-01-0003-0037-000
13-001-00-01-0002-0032-000	13-001-00-01-0002-1398-000	13-001-00-01-0003-0038-000
13-001-00-01-0002-0033-000	13-001-00-01-0002-1409-000	13-001-00-01-0003-0039-000
13-001-00-01-0002-0034-000	13-001-00-01-0002-1410-000	13-001-00-01-0003-0040-000
13-001-00-01-0002-0035-000	13-001-00-01-0002-1411-000	13-001-00-01-0003-0042-000
13-001-00-01-0002-0036-000	13-001-00-01-0002-1412-000	13-001-00-01-0003-0043-000
13-001-00-01-0002-0037-000	13-001-00-01-0002-1413-000	13-001-00-01-0003-0044-000
13-001-00-01-0002-0038-000	13-001-00-01-0002-1414-000	13-001-00-01-0003-0046-000
13-001-00-01-0002-0039-000	13-001-00-01-0002-2104-000	13-001-00-01-0003-0068-000
13-001-00-01-0002-0040-000	13-001-00-01-0002-2703-000	13-001-00-01-0003-0103-000
13-001-00-01-0002-0041-000	13-001-00-01-0002-3337-000	13-001-00-01-0003-0889-000
13-001-00-01-0002-0043-000	13-001-00-01-0002-9999-000	13-001-00-01-0003-1120-000
13-001-00-01-0002-0044-000	13-001-00-01-0003-0001-000	13-001-00-01-0003-1121-000
13-001-00-01-0002-0045-000	13-001-00-01-0003-0002-000	13-001-00-01-0003-1173-000
13-001-00-01-0002-0046-000	13-001-00-01-0003-0003-000	13-001-00-01-0003-1186-000
13-001-00-01-0002-0047-000	13-001-00-01-0003-0004-000	13-001-00-01-0003-1188-000
13-001-00-01-0002-0048-000	13-001-00-01-0003-0005-000	13-001-00-01-0003-1254-000
13-001-00-01-0002-0049-000	13-001-00-01-0003-0006-000	13-001-00-01-0003-1272-000
13-001-00-01-0002-0050-000	13-001-00-01-0003-0007-000	13-673-00-02-0000-0122-000
13-001-00-01-0002-0051-000	13-001-00-01-0003-0008-000	13-673-00-02-0000-0182-000
13-001-00-01-0002-0052-000	13-001-00-01-0003-0009-000	

Las dos visitas antes mencionadas se pueden ilustrar en el siguiente gráfico que expone las dos zonas de intervención, la primera de ella en color amarillo y la segunda en color verde:

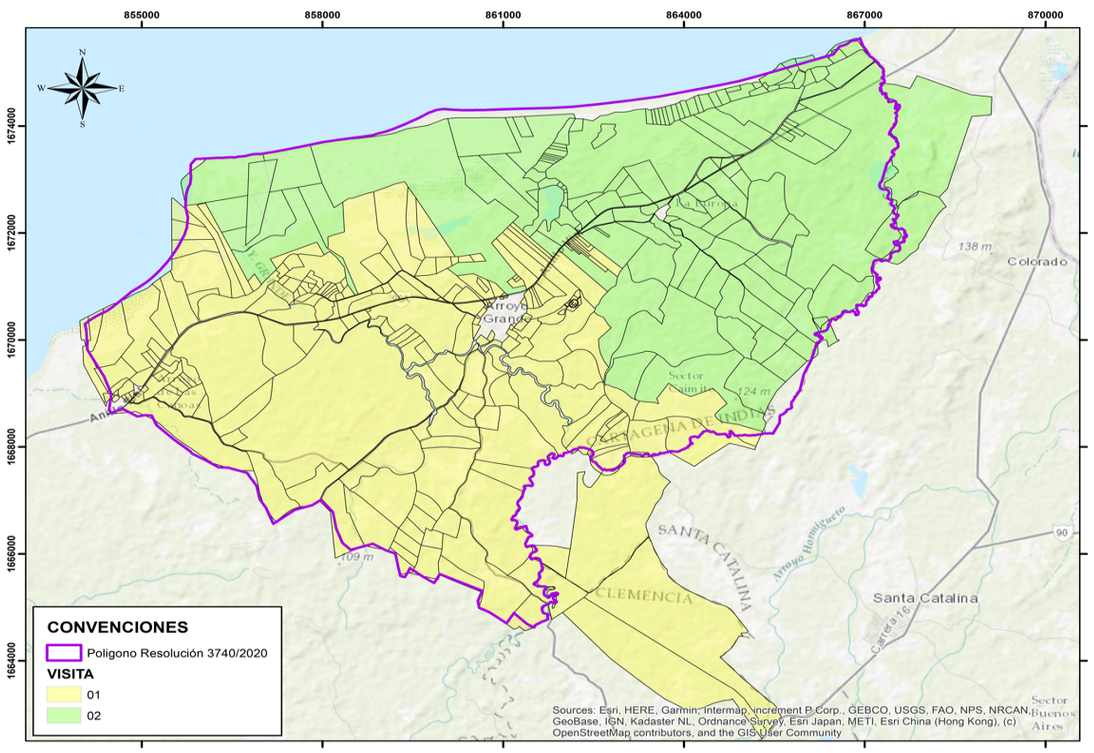

Ilustración 1 **Polígono de intervención y área de las zonas de visita.**

No obstante el cronograma planteado, es importante tener presente que en el transcurso de la práctica de las visitas a terrenos pueden acontecer situaciones que incidan en el desarrollo del mismo y que den lugar a reprogramar o reorganizar el plan de trabajo señalado.

De ser así, cuando el cronograma indicado deba ser objeto de un reajuste sustancial, es decir,

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras
Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

que se modifiquen las fechas y zonas de inspección en una proporción considerable, esta Subdirección por medio de auto separado, realizará las modificaciones que sean necesarias, el cual se publicitará en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, en donde indicará los datos que sean modificados, tales como: la fecha y hora de cada visita, el punto de encuentro, y la zona objeto de la misma.

Contrario a lo anterior, si en el trámite de inspección se realiza modificaciones que no incidan considerablemente en el cronograma planteado, no será necesario expedir un acto administrativo para ello, pero en todo caso, se velará por las garantías al debido proceso de las partes y de ello se dejará constancia en las actas de visita que se levanten. Para ilustrar lo anterior, se plantea como ejemplo el caso en el cual, en el desarrollo de las visitas, no se pueda acceder por alguna circunstancia a un predio que se tenía programado, pero en su lugar, se logra coordinar con el responsable de otro inmueble que no estaba en la programación, para así adelantar la inspección sobre dicho inmueble, caso en el cual, se dejará inscrito en el acta la observación pertinente con la firma y aprobación del interesado.

En los casos anteriores, esta dependencia puede hacer uso de los diferentes medios de comunicación que se encuentren a disposición que sean eficaces en la zona, por ejemplo, el perifoneo o la radio, para efectos de dar a conocer el proceso de avance y demás información relacionada con el desarrollo de la Inspección Ocular.

El equipo comisionado por la entidad para tal efecto deberá levantar las actas que correspondan, conforme se vaya ejecutando el porcentaje de avance de la Inspección Ocular, que resuma las actividades realizadas en campo. Practicada la Inspección Ocular, se realizará un Informe Técnico, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.14.19.2.10 del Decreto Único 1071 de 2015, en el que se consignen diversos aspectos como la ubicación del predio, identificación física y jurídica, explotación económica, estado de la tenencia de la tierra, situación ambiental, los antecedentes de la actuación, los documentos y el material utilizado, la metodología y la descripción de los experimentos y demás pruebas realizadas y, en todo caso, se analice a partir de todo el material probatorio recaudado, la naturaleza jurídica -pública o privada- del predio objeto de intervención, documento que servirá de fundamento para adoptar la decisión que corresponda.

De igual forma, de ser necesario y siempre que se cuenten con todos los elementos de juicio para ello, se podrá realizar un informe técnico preliminar por cada una de las visitas practicadas.

En tal sentido, para la realización de cada visita, se designará a un equipo de profesionales por parte de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, con la experticia en identificación predial, gestión catastral, levantamientos topográficos, identificación, estudio y reconstrucción de títulos, caracterización agronómica y ambiental, actividades que deberán realizarse de acuerdo de su área profesional, en los terrenos objeto del proceso de Clarificación de la Propiedad, así:

- Abogado(s) con conocimientos en derecho agrario y experiencia en elaboración de estudio de títulos, que identificará las condiciones de tenencia y ocupación del fundo, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar como se inició dicha ocupación o posesión, según corresponda, y determinando las áreas del predio poseídas u ocupadas, por cada poseedor u ocupante, cuando concurran varios de estos. Así mismo, indagarán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como se obtuvo la propiedad del bien, cuando esta se alegue.

- Ingeniero(s) agrónomo y/o agronómico que reconocerá i) las características agrotécnicas del predio, identificando la topografía que lo caracteriza, las aguas de que dispone, el tipo y calidad de suelos que lo caracterizan y los demás aspectos agrológicos relevantes, ii) el tipo de explotación económica que se adelanta en el inmueble, precisando cuál explotación se realiza por cuenta del propietario o el presunto propietario, cuál se adelanta por cuenta de ocupantes, poseedores o tenedores y si estos últimos tienen, o no, vínculo de dependencia con los titulares, si

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

los hubiere y, iii) el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y lo relativo a la preservación y restauración del ambiente, así como las áreas destinadas por la ley a la protección o conservación de tales recursos.

- Ingeniero(s) topográfico que precisará la ubicación e identificación del predio, conforme a la división política administrativa el país, precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos y colindancias, confrontando estos con los títulos y folios de matrícula inmobiliaria si los hubiere.

No obstante, si bien el equipo base está compuesto por los perfiles ya descritos, debido a la complejidad de la Inspección Ocular que se pretende, en términos de área y cantidad de predios a visitar dentro del polígono definido, además de hondo alcance que le dio la Corte Constitucional al proceso de Clarificación que implica un componente de estudio social: la visita también podrá ser apoyada por colaboradores con especialidad en otras disciplinas, tales como, profesionales sociales, personal administrativo, profesionales en gestión documental, entre otros.

Aunado a lo anterior, los profesionales, técnicos y contratistas designados por la Agencia Nacional de Tierras para realizar la visita preliminar darán estricta aplicación a las disposiciones de orden nacional y municipal que propenden por preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 580 del 31 de mayo de 2021 expedido por el Ministerio del Interior, la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución No. 5058 del 30 de junio de 2020 proferida por la ANT, así como todas aquellas disposiciones que antes y durante la ejecución de las diligencias de visita de campo, se expidan por parte de las autoridades competentes para el manejo de la pandemia.

Es así, que esta Autoridad de Tierras podrá tomar todas las medidas necesarias a fin del cumplimiento de las medidas de bioseguridad y de la normatividad indicada. Para tales efectos, de ser necesario, se solicitará el acompañamiento de las autoridades de policía quienes también ayudarán a velar por el orden público. Lo anterior, garantizando en la mayor medida la participación y representación de los interesados.

Por último, considerando que la orden sexta de la Sentencia T-601 de 2016 ordenó a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- continuar con el *levantamiento topográfico con relleno* ordenado inicialmente en el Auto 294 de 2015, y que este se realizará con mediante la Inspección Ocular de que trata el presente capítulo, es necesario solicitar a dicho instituto que realice un vuelo FOTOGRAMÉTRICO CON DROM sobre todo el área del polígono en intervención y el consecuente procesamiento de los datos obtenidos en este, para ser incorporados al expediente y como parte de la Inspección Ocular.

c. Expediente de Tutela T-4588870

Como es sabido, el proceso agrario de Clarificación de la Propiedad del predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** da respuesta y desarrolla las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016 que se profirió dentro del trámite de tutela con radicado No. T-4588870.

Dentro del trámite constitucional, se allegaron una gran cantidad de documentos probatorios y, adicionalmente, el Tribunal Constitucional emitió una serie de medidas previas con el fin de recaudar mayores elementos de convicción, entre ello, las ordenadas mediante Auto 294 de 2015. De manera que, en el expediente de la acción constitucional reposa información de suma importancia para el objeto del proceso agrario en curso. Hecho reconocido por la Corte quien ordenó:

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

> ***"Décimo segundo.-** Por Secretaría General, **REMITIR** en su integridad a la Agencia Nacional de Tierras, el expediente de tutela T-4588870. El Director de esa entidad quedará con la custodia y responsabilidad del expediente, por el tiempo que estime necesario. Una vez estudiado el expediente por esa entidad, el mismo deberá ser remitido al Juez de primera instancia para su archivo, según lo dispone el Decreto 2591 de 1991."*

Por tal motivo, esta Autoridad de Tierras ordenará que tenga como prueba el expediente de tutela No. T-4588870 para lo cual, se reproducirá en copia digital la totalidad de dicho expediente.

d. <u>Traslado de pruebas de otros procesos agrarios</u>

Es de recordar que sobre la zona de intervención de Arroyo Grande existen decisiones en firme de diferentes procedimientos agrarios, entre los que se destaca el de Deslinde de Tierras de la Nación y Recuperación de bienes baldíos indebidamente ocupados, contenidas en las Resoluciones Nros. 03690 del 3 de noviembre de 1995 y 001459 de 2 de mayo de 2003 respectivamente, por las cuales, respectivamente; se procede a deslindar y delimitar los terrenos de uso público correspondientes a parte de las Playas Marítimas de Arroyo Grande, antigua Isla Cascajo, y terrenos baldíos adyacentes que conforman la parte de la ZONA DE ACRECIÓN SEDIMENTARIA, ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande y fundamentado en ello, se procede a ordenar la recuperación y restitución de los terrenos baldíos indebidamente ocupados por las Sociedades INCIVIAL S.A., GOLDEN BEACH INCIVIAL JOINT VENTURE y UNICONIC S.A., correspondientes a la zona de acreción sedimentaria y la antigua Isla Cascajo. Posteriormente con fundamento en la citada Resolución de Deslinde de Tierras de la Nación, se expidió la Resolución No. 002 de 24 de mayo de 2000, por medio de la que se constituyó una reserva especial en favor del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de un lote de terreno baldío comprendido dentro de un lote de mayor extensión, conocido como zona de acreción sedimentaria.

Fue por ello, que la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020 ordenó:

> ***"ARTÍCULO OCTAVO: DEJAR SIN EFECTOS** los artículos cuarto, octavo y noveno contenidos en la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del análisis de la espacialidad y naturaleza jurídica que se pretende determinar en el presente procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad, téngase en cuenta los insumos documentales -técnicos y jurídicos- que reposan en el expediente de deslinde de tierras de la Nación finalizado mediante Resolución No. 03690 de noviembre 3 de 1995 y el expediente de recuperación de baldíos indebidamente ocupados finalizado con la Resolución No. 1459 del 02 de mayo de 2003, los cuales podrán, si resulta necesario, ser valorados en la etapa probatoria de la presente actuación e incorporados mediante actos de tramite al expediente de Clarificación.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del análisis de la espacialidad y naturaleza jurídica que se pretende determinar en el presente procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad, téngase en cuenta los insumos documentales -técnicos y jurídicos- que reposan en el expediente de Constitución de Reserva Especial en favor del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, finalizado a través de la Resolución No. 032 del 2 de agosto de 2000, expedida por el Gobierno Nacional, Presidencia de la República - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Resolución No. 002 de 24 de mayo de 2000, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, el cual podrá, si resulta necesario, ser valorado en la etapa probatoria de la presente actuación e incorporados mediante actos de tramite al expediente de Clarificación."*

En virtud de lo anterior, se considera pertinente, útil y conducente, <u>ordenar como prueba, el traslado de todas las piezas procesales contentivas en los expedientes agrarios</u> que culminaron con la Resoluciones Nros. 03690 de noviembre 3 de 1995; 1459 del 02 de mayo de 2003; No.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

002 de 24 de mayo de 2000 y la Resolución No. 032 del 2 de agosto de 2000, expedidas las tres primeras por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-y la última por el Gobierno Nacional, Presidencia de la República - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, si en el transcurso del análisis registral de los predios se observan otras decisiones agrarias en firme, se solicitará de considerarse pertinente, útil y conducente, que se allegue al expediente del actual proceso, las piezas procesales contentivas en ellos y que sirvan para el objeto ya indicado en la presente.

e. Concepto de la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-

Considerando la competencia y jurisdicción que tiene la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- conforme a lo estipulado en el Decreto 2324 de 1984, derogado parcialmente por el Decreto 1561 de 2002, se decretará oficiar a dicha entidad para que emita concepto o rinda informe en consideración a que el lindero occidental y parte del lindero norte descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena, es el mar caribe. El concepto o informe tendrá que dirigirse a lo siguiente:

- Definir terrenos de bajarmar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.
- Cualquier otra información técnica que sirva para el objeto del presente proceso agrario de Clarificación de la Propiedad.

Para tales efectos, la DIMAR deberá asignar el número de peritos que considere necesario los cuales deberán estar adscritos a dicha entidad.

f. Pruebas para la identificación de los *"Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la Escritura Pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de las líneas sucesorales"* -orden quinta de la Sentencia T-601 de 2016-.

Cómo se indicó en el acápite de antecedentes, la Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016 dio una orden dirigida a la realización de un censo poblacional en la zona objeto de intervención, específicamente indicó:

> ***"Quinto. - ORDENAR** al Director de la Agencia Nacional de Tierras que dentro del marco del proceso de clarificación de la propiedad y en coordinación con la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior –DACNARP–, realice un censo poblacional en la zona objeto de clarificación, en el cual identifique:*
>
> - *Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de las líneas sucesorales.*
> - *Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona.*
> - *El porcentaje de la población afrodescendiente en la zona."*

Lo anterior, se puede sintetizar en la realización de un *censo poblacional* dividido en dos sentidos: El primero de ellos, en desarrollo del inciso inicial de dicha orden tendiente a la identificación de "*Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de las líneas sucesorales".* El segundo, abarca los dos incisos restantes encaminado a la identificación de "*Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona y el porcentaje de la población afrodescendiente en la zona."*

Ahora bien, la competencia del primer componente está asignada a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, mientras que la ejecución del censo que identifique a los miembros de los Consejos Comunitarios y el

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

porcentaje de la población afrodescendiente presentes en la zona está dada a la Subdirección de Asuntos étnicos de esta misma Agencia.

Lo anterior es así, en consideración a que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en virtud del artículo 27 del referido Decreto Ley 2363 de 2015 tiene la función de *"**Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva**",* por lo cual se concluyó que era la dependencia con mayor afinidad funcional para la identificación de la población de Consejos Comunitarios y comunidad Afrodescendiente. Así mismo, siendo el proceso agrario de Clarificación de la Propiedad de competencia de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica según el artículo 21 Ibidem, se determinó que era la encargada para la identificación de los descendientes de la Escritura Pública No. 161 de 1897 otorgada en la Notaría 1° de Cartagena, título objeto de la Clarificación.

Para lo anterior, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica consolidó un equipo de colaboradores interdisciplinar para la identificación de ***"… los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la Escritura pública No. 161 de 1897…".***

En virtud de ello, se desarrolló una propuesta de trabajo dividida así: **Fase I:** Corto plazo, que consistió en realizar una primera identificación de eventuales descendientes de los copropietarios y establecer recomendaciones sociales para la intervención del caso, **y Fase II**: Largo plazo, que consiste en recolectar y analizar información social útil para la reconstrucción de las líneas sucesorales.

En el marco de la primera fase, se realizó una revisión del expediente administrativo de la ANT del caso de Clarificación y del expediente de tutela que culminó con la Sentencia T-601 de 2016. De dicha revisión, estudio y sistematización, se obtuvo: 1. Base de datos (preliminar) de los presuntos descendientes de los copropietarios descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena y Base de datos (preliminar) de otros actores clave.

Adicionalmente, finalizada la primera fase, se emitió el 1° de octubre de 2020 el ***"Informe Técnico Social de lectura preliminar en el marco del acompañamiento técnico social frente a la intervención ordenada por la Sentencia T-601/16 para la clarificación de los terrenos de Arroyo Grande, Cartagena".*** En este informe, se pudo consolidar la siguiente información preliminar:

- Se identificaron, dentro del inventario de la descendencia de los copropietarios iniciales, a 2609 presuntos descendientes que se registraron en la base de datos.

- Nombres y números de identificación de sujetos que se reconocen como presuntos descendientes en el caso. Adicionalmente, se incluyeron datos personales y de contacto que sean útiles para su posterior identificación y notificación.

- Documentos que soportan la supuesta relación filial entre el solicitante y por lo menos uno de los 114 antecesores titulares de la escritura relacionada con el caso.

- Nombres y números de identificación de personas que aparecen relacionadas en los documentos como familiares de alguno de los solicitantes, en primer grado de consanguinidad (padres, hermanos e hijos).

- Reconstrucción básica de relación de parentesco entre los individuos identificados y el/o los antecesores titulares de la escritura relacionada con el caso. Esto es una descripción básica de abuelos, bisabuelos y demás individuos claves, con su respectivo soporte documental (si aplica).

Recopilando todo lo anterior, el referido informe hace una descripción y análisis de las condiciones sociales, culturales, territoriales y demás factores que inciden en la problemática o

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

conflicto actual sobre la tenencia de la tierra y, por tanto, que pueden tener incidencia directa con el proceso actual de Clarificación. De allí que este primer informe, realizado desde una concepción multidisciplinaria, se consolida como una herramienta a tener en cuenta para el desarrollo de cada una de las acciones administrativas y en general, para el cumplimiento de la Sentencia T-601 de 2016.

El trabajo realizado por esta autoridad, frente al desarrollo de las *líneas sucesorales*[13] se ha centrado y determinado en la información y documentación presentada por los particulares que aducen ser descendientes de los copropietarios originales descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena. Esta información se ha venido recibiendo desde el año 2017 cuando la Agencia Nacional de Tierras -ANT- avocó conocimiento del caso.

Ahora bien, para el desarrollo de la segunda fase del plan de trabajo, se realizará una búsqueda para recolección de información en otros actores o instituciones diferentes a la comunidad, con el fin de contrastar la información secundaria obtenida hasta el momento, brindando integralidad y rigurosidad al trabajo y se ampliará la perspectiva sociohistórica con fuentes testimoniales y documentales.

Así mismo, es importante aclarar que el trabajo que realiza esta Subdirección en cumplimiento de la mencionada orden quinta de la Sentencia T-601 de 2016, no implica la declaración de derechos herenciales, pues para ello, debe existir una decisión judicial o notarial mediante la cual se declara el dominio de un bien que hace parte de la universalidad patrimonial del causante, a quien tiene la calidad de heredero o legitimario conforme a lo regulado en los artículos 1008 al 1442 del Código Civil en concordancia con el procedimiento establecido en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012 -CGP- y demás normas que lo adicionan o lo complementan.

En efecto, el presente proceso tiene como objeto el estudio de la tradición en términos de las diferentes formas de tenencia de la tierra, para determinar la relación entre los asientos registrales de los predios objeto de estudio y la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena. En ese sentido, la identificación social que se pretende de los posibles descendientes del título antes mencionado es de gran importancia a la hora de verificar las formas de tenencia de la tierra y las principales tipologías en que los diferentes actores reconocen la mayoría de las transacciones sobre la copropiedad consolidada en el año de 1897.

De igual forma, es importante mencionar que en el marco del trabajo censal que le compete a la Subdirección de Asuntos Étnicos, en coordinación con la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (DACNARP) del Ministerio del Interior, realizaron un proceso de articulación desde el año 2020, con el fin de aunar esfuerzos técnicos y humanos para el cumplimiento de los numeral dos y tres de la orden quinta de la Sentencia T-601 del 2016. Como producto de lo anterior, en el mes de marzo del 2021 se realizó el censo poblacional en la zona objeto del procedimiento de Clarificación de la Propiedad, correspondiente a 8417 ha con 9755 m2.

El censo poblacional se realizó a todas las personas que residen dentro del polígono determinado (incluyendo a los miembros de los consejos comunitarios), teniendo en cuenta siempre las opiniones y participación de las autoridades representativas de estas organizaciones en la planeación y ejecución de la actividad.
Adicionalmente, se publicitó toda la actividad censal de diversas maneras, tales como cartas informando sobre la actividad censal y dirigidas de manera indeterminada a los interesados de esta actividad, edictos, oficios de convocatorias a reuniones, perifoneo, en reuniones en espacio público con las comunidades y demás personas que quisieran participar, con la finalidad de

[13] La reconstrucción de las líneas sucesorales responde a la Orden Quinta de la Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016. Este proceso se ha llevado a cabo de manera paralela al proceso de Clarificación de la propiedad rural.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

garantizar transparencia.

El 29 de marzo del 2021 se hizo la actividad de cierre del proceso censal en la Caseta del Consejo de Arroyo Grande compartiendo los hallazgos y resultados del mismo con los representantes de los consejos comunitarios, el Ministerio del Interior, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena y la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar.

Es así, que toda la información hasta el momento recolectada, y proveniente de los diferentes canales dispuestos para ello, se encuentra sistematizada en una base de datos, la cual se actualiza de forma constante a medida que se adquiere información sobre posibles nuevos descendientes. De esta forma, en el momento de culminar el proceso agrario de Clarificación se expondrán los resultados de la base en construcción e identificando los árboles genealógicos que de ella se deriven, especificando para ellos las observaciones y características del caso.

Con todo, para esta Autoridad de Tierras, es conducente, pertinente y útil, decretar como prueba que se incorpore al expediente de Clarificación de la Propiedad de marras el ***"Informe Técnico Social de lectura preliminar en el marco del acompañamiento técnico social frente a la intervención ordenada por la Sentencia T-601/16 para la clarificación de los terrenos de Arroyo Grande, Cartagena",*** así como los demás informes e insumos que profieran en el marco del cumplimiento de la identificación de la *línea sucesoral* ordenada en la Sentencia T-601 de 2016.

En el mismo sentido, se ordenará la incorporación al expediente de los resultados y del informe proferido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT en desarrollo del *censo población* ordenado en la Sentencia T-601 de 2016.

A su vez, y para el desarrollo de la segunda fase del plan de acción, se ordenará la incorporación de los resultados de la reconstrucción de las líneas sucesorales, a través de:

- La elaboración de un **Informe Técnico Social definitivo** y sus anexos, que dé cuenta de las principales relaciones de parentesco de interés para el proceso de Clarificación, acompañado de un contexto sociohistórico de las dinámicas de poblamiento y principales cambios en los medios de subsistencia en los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, que permitan una comprensión amplia de las transformaciones en las relaciones de tenencia y sirvan de contexto para la reconstrucción de las líneas sucesorales de los copropietarios descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 y el folio de matrícula No. 060-34226.

- La elaboración de una **base de datos final**, con el registro de los presuntos descendientes identificados, a través de la inclusión de nueva información levantada en campo en el marco de la elaboración del Informe Técnico Social definitivo y aquella que haya recibido la ANT sobre el proceso de clarificación.

Finalmente, en lo ateniente a las comunicaciones y/o notificaciones que deben surtirse de este acto administrativo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria declarado por la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por la Resolución No. Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social al fin de adoptar medidas para hacer frente al coronavirus COVID-19, esta dependencia procurará enterar la existencia de este acto administrativo de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, conforme al cual:

> *"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos**. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (…).*

*Por medio del cual se ordena la apertura de la **ETAPA PROBATORIA** y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar*

> ***En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011(…)”.*** (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a la competencia señalada en el Decreto Ley 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, el Decreto Único 1071 de 2015, procede este Despacho a dar apertura formal a la Etapa Probatoria en los términos de los artículos 2.14.19.2.8. y siguientes del Decreto Único 1071 de 2015, para lo cual, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado **respecto** del predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-34226**.

PARÁGRAFO: Extender los efectos del artículo anterior a las 636 unidades inmobiliarias y demás predios que se encuentren en conflicto físico y jurídico con el predio **No. 060-34226** y que han sido vinculados por medio de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017, 2869 de 27 de junio de 2018 y 3740 del 20 de mayo de 2020**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de adelantar el análisis y por lo tanto **DESESTIMAR COMO PRUEBA** todos aquellos elementos documentales allegados al proceso por los titulares de derechos reales y/o presuntos propietarios y demás interesados de los **4919** predios desvinculados y confirmados con la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020, en la ETAPA PROBATORIA que se apertura en esta actuación.

ARTÍCULO TERCERO: **NO DECRETAR** la prueba solicitada por el señor RODERT SUESCUN BLANDÓN encaminada a que se oficie a la Agencia Nacional de Minería para que certifique si el predio con referencia catastral No. 00-01-003-0010-000, conforme a la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO CUARTO TÉNGASE y VINCÚLESE al expediente como pruebas las documentales que obran en el expediente aportadas por las partes, por las entidades oficiales y por los particulares que ejercen funciones públicas, así como aquellas que se pretendan hacer valer durante el periodo probatorio, que sean pertinentes, útiles y conducentes para el objeto del proceso, conforme la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR como prueba todos los títulos que se encuentren inscritos en el registro de todos los predios vinculados al proceso, así como los asientos registrales que soportan la cadena de tradición de los mismos.

PARÁGRAFO: Para los efectos anteriores, **EMÍTASE** los oficios necesarios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, las Círculos Notariales del país, así como los Jueces, Cuerpos Colegiados y Archivo de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y demás autoridades pertinentes para la obtención de los documentos de que trata el presente artículo, que se considere pertinentes analizar.

ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR como prueba las fichas de conformación catastral de los predios vinculados al proceso, la información geográfica en formato Shape File, los Registros 1 y 2, así como la demás información técnica que resulte pertinente, para ubicarlos y determinar la forma y área de los mismos.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras
Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

PARÁGRAFO: Para los efectos anteriores, **EMÍTASE** los oficios necesarios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a las demás autoridades pertinentes, para la obtención de los documentos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **PRACTICAR** la diligencia de **INSPECCIÓN OCULAR** sobre los terrenos que conforman el predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-34226, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, con el propósito de establecer, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La ubicación e identificación del predio, conforme a la división política administrativa del país, precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos y colindancias, confrontando estos con los títulos y folios de matrícula inmobiliaria si los hubiere.

2. Las características agrotécnicas del predio, identificando la topografía que lo caracteriza, las aguas de que dispone, el tipo y calidad de suelos que lo caracterizan y los demás aspectos agrológicos relevantes.

3. El tipo de explotación económica que se adelanta en el inmueble, precisando cuál explotación se realiza por cuenta del propietario o el presunto propietario, cuál se adelanta por cuenta de ocupantes, poseedores o tenedores y si estos últimos tienen, o no, vínculo de dependencia con los titulares, si los hubiere.

4. Las condiciones de tenencia y ocupación del fundo, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar como se inició dicha ocupación o posesión, según corresponda, y determinando las áreas del predio poseídas u ocupadas, por cada poseedor u ocupante, cuando concurran varios de estos. Así mismo, se indagará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como se obtuvo la propiedad del bien, cuando esta se alegue.

5. El estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y lo relativo a la preservación y restauración del ambiente, así como las áreas destinadas por la ley a la protección o conservación de tales recursos.

ARTÍCULO OCTAVO: **DESIGNAR** para la práctica de la diligencia de Inspección Ocular a los profesionales y colaboradores que delegue la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Para la ejecución de la diligencia de Inspección Ocular, los profesionales, técnicos y demás colaboradores designados por la Agencia Nacional de Tierras darán estricta aplicación a las medidas que propenden por preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus Covid-19 establecidas por Decreto No. Decreto No. 580 del 31 de mayo de 2021 del Ministerio del Interior, la Resolución No. 5058 del 30 de junio de 2020 de la Agencia Nacional de Tierras, así como todas aquellas disposiciones que antes y durante la ejecución de las diligencias de inspección ocular, se expidan por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: FÍJESE el siguiente cronograma para la practicas de las visitas de la Inspección Ocular, con las observaciones realizadas en la parte motiva de la presente:

- Del 26 de octubre al 09 de noviembre de 2021 que incluye las matrículas inmobiliarias y las referencias catastrales descritas en las tablas expuestas del inciso ***"i",*** del literal "b" (Inspección ocular), del acápite "6" denominado "Pruebas de oficio".

- Del 17 de noviembre al 01 de diciembre de 2021 que incluye las matrículas inmobiliarias y las referencias catastrales descritas en las tablas expuestas del inciso ***"ii",*** del literal "b" (Inspección ocular), del acápite "6" denominado "Pruebas de oficio".

*Por medio del cual se ordena la apertura de la **ETAPA PROBATORIA** y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar*

Las dos visitas antes mencionadas se ilustran en el siguiente gráfico que expone las dos zonas de intervención, la primera de ella en color amarillo y la segunda en color verde:

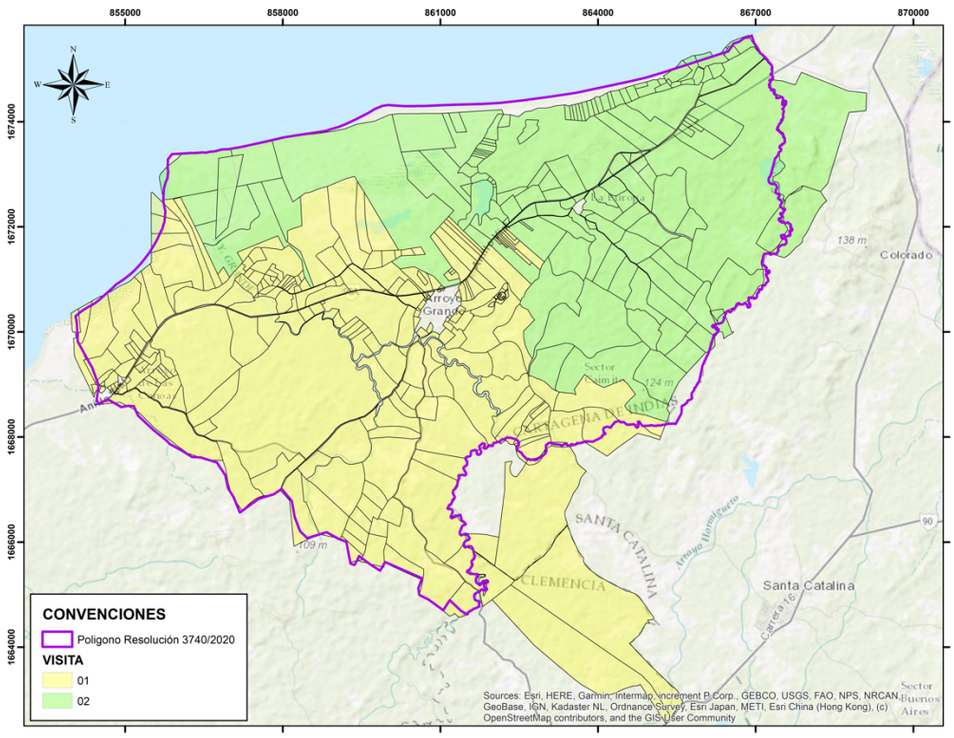

Así mismo, el día 26 de octubre del 2021 se celebrará dos jornadas de socialización con los intervinientes y las diferentes entidades relacionadas y/o interesadas en el procedimiento administrativo del caso, así:

- **Jornada 1**: Caseta de Arroyo Grande, Plaza Central, corregimiento de Arroyo Grande. Horario: De 8:30 am a 12:00 pm

- **Jornada 2**: Mar de Indias, Golf Beach Resort, Kilometro 28,5 Vía al mar Cartagena - Barranquilla. Horario: De 2:30 pm a 05:00 pm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de modificación sustancial del cronograma para la Inspección Ocular, conforme a la parte motiva de la presente, **FÍJESE** por medio de autos separados, las modificaciones en cuanto a hora y fechas de la práctica de las visitas de la diligencia de Inspección Ocular, el cual deberá indicar las modificaciones en la zona objeto de inspección y el punto de encuentro. Autos que serán publicados en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

De las demás modificaciones que no incidan de forma considerable en el cronograma planteado, **DÉJESE** la respectiva constancia en las actas de visita.

ARTÍCULO NOVENO: SOLICITAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como entidad llamada al cumplimento de las órdenes dadas en la Sentencia T-601 de 2016, que realice un vuelo FOTOGRAMÉTRICO CON DROM sobre todo el área del polígono en intervención y el consecuente procesamiento de los datos obtenidos en este, para ser incorporados al expediente y como parte de la Inspección Ocular.

ARTÍCULO DÉCIMO: EMITIR UN INFORME TECNICO-JURÍDICO luego de la práctica de la diligencia de Inspección Ocular, realizada conforme a las visitas antes programadas**,** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.14.19.2.10 del Decreto Único 1071 de 2015, que analice todas las pruebas decretadas y los resultados de la referida visita a campo, como

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

documento que servirá de fundamento para adoptar la decisión que corresponda.

PARÁGRAFO: De ser necesario y siempre que se cuenten con todos los elementos de juicio para ello, se podrá realizar un informe técnico preliminar por cada una de las zonas de visitas practicadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VISITAR -de ser necesario- a las entidades del nivel nacional, local y/o regional que corresponda, a efectos de obtener la información técnica y jurídica faltante en el plenario, la cual deberá analizarse e interpretarse en el Informe Técnico-Jurídico que se entregue y formalizarse en sus respectivos anexos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la carpeta ***\FOLIOSSNR\USAID\,*** que contiene la digitalización de los antecedentes y títulos de antiguo sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de los predios objeto del presente trámite administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INCORPORAR como prueba al expediente de Clarificación de la Propiedad copia digital del expediente de tutela No. T-4588870 que culminó con la Sentencia T-601 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INCORPORAR como prueba al expediente de Clarificación, las piezas procesales contentivas en los expedientes agrarios que culminaron con la Resoluciones Nros. 03690 de noviembre 3 de 1995; 1459 del 02 de mayo de 2003; No. 002 de 24 de mayo de 2000 y la Resolución No. 032 del 2 de agosto de 2000, expedidas las tres primeras por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-y la última por el Gobierno Nacional, Presidencia de la República - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO: Si en el transcurso del análisis registral de los predios se observan otras decisiones agrarias en firme, se podrá **INCORPORAR** como prueba al expediente de Clarificación, las piezas procesal contentivas en dichos expedientes agrarios que resulten pertinentes, útiles y conducentes, conforme al objeto trazado en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SOLICITAR a la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- para que en el uso de sus facultades emita concepto o rinda informe sobre en consideración a que el lindero occidental y parte del lindero norte descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría 1° de Cartagena es el mar caribe. El informe o concepto tendrá que dirigirse a lo siguiente:

- Definir terrenos de bajarmar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

- Cualquier otra información técnica que sirva para el objeto del presente proceso agrario de Clarificación de la Propiedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: INCORPORAR como prueba al expediente el *"Informe Técnico Social de lectura preliminar en el marco del acompañamiento técnico social frente a la intervención ordenada por la Sentencia T-601/16 para la clarificación de los terrenos de Arroyo Grande, Cartagena".*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: INCORPORAR como prueba al expediente los informes finales e insumos que se obtengan y profieran en el marco del cumplimiento de la identificación de la *línea sucesoral* ordenada en la Sentencia T-601 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: INCORPORAR como prueba al expediente los resultados y el informe proferido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT en desarrollo del *Censo Población* ordenado en la Sentencia T-601 de 2016.

*Por medio del cual se ordena la apertura de la **ETAPA PROBATORIA** y se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

Hxsrtp-iQ5brO-q63COp-jM19Y-HxmRi

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Para el desarrollo de la segunda fase del plan de acción de la reconstrucción de las *líneas sucesorales* **INCORPORAR** al expediente el resultado de la elaboración de:

- Un **Informe Técnico Social definitivo y sus anexos,** que dé cuenta de las principales relaciones de parentesco de interés para el proceso de clarificación, acompañado de un contexto sociohistórico de las dinámicas de poblamiento y principales cambios en los medios de subsistencia en los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, que permitan una comprensión amplia de las transformaciones en las relaciones de tenencia y sirvan de contexto para la reconstrucción de las líneas sucesorales de los copropietarios descritos en la Escritura Pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226.

- Una **base de datos final** con el registro de los presuntos descendientes identificados, a través de la inclusión de nueva información levantada en campo en el marco de elaboración del Informe Técnico Social definitivo y aquella que haya recibido la ANT sobre el proceso de clarificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: ORDENAR los TESTIMONIOS descritos en los literales “b”, “i”, “u”, “w”, “aa”, “ff”, “ii” y “kk”, del acápite “5” denominado *“Sobre las Solicitudes Probatorias presentadas hasta la fecha”* conforme a la parte motiva de la presente.

Se advierte que la comparecencia de los testigos estará a cargo de cada una de las partes que elevaron la solicitud.

PARÁGRAFO. OFICIAR a cada uno de los solicitantes, indicando fecha y hora para la práctica de los testimonios, que podrán hacerse por medio de plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: DECRETAR todas las pruebas que resulten pertinentes, útiles y conducentes y las que de oficio se consideren necesarias, en el marco Proceso de Clarificación de la propiedad adelantado sobre el predio denominado **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C, departamento de Bolívar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a los intervinientes el presente acto, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.19.2.9. inciso tercero del Decreto Único 1071 de 2015 por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. Cuando no se cuente con datos electrónicos de contacto, comunicar a través de publicación en la página Web de la Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.19.2.8 del Decreto Único 1071 de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2021-10-21

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Rafael Torres- Abogado Contratista – SPA y GJ
V°B°: Rubén Briñez - Abogado Asesor SPA y GJ.
V° B° Oscar M. Rey Neisa - Ingeniero contratista - Asesor y Líder Equipo Técnico de Clarificación SPA y GJ.